

JURISPRUDENCIA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Año 1978 (II)

Por el Departamento de Derecho Internacional
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.—
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades
Comunitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesa-
les.—9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. **Fundamentos de la Comunidad.**—En la sentencia de 29 de junio de 1978, el Tribunal ha señalado que si la ausencia de una reglamentación adecuada, fundada en el artículo 103 del Tratado CEE, que permita adoptar medidas apropiadas a la coyuntura revela un desconocimiento del principio de la solidaridad comunitaria, inscrito entre los fundamentos de la Comunidad y una carencia tanto más grave cuanto que el párrafo 4 de dicho artículo señala expresamente que «los procedimientos previstos en el presente artículo se aplican igualmente en caso de dificultades sobrevenidas en el aprovisionamiento de ciertos productos» no podría, sin embargo, dicha ausencia dispensar a la Comisión de su obligación de velar por el respeto escrupuloso de la prohibición del artículo 86 del Tratado en cualquier circunstancia, tanto en condiciones normales como en condiciones peculiares de mercado, en que la posición concurrencial de los operadores esté particularmente amenazada (1).

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores adjuntos y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, Profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, Profesor Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 29 sentencias y las dos ordenanzas que han constituido la actividad del Tribunal durante el segundo cuatrimestre de 1978.

(1) As. 77/77, Rec. 1978-6, pp. 1513-1542, cdo. 15.

1.2. **Naturaleza jurídica de la Comunidad.**

1.3. **Derechos fundamentales.**

1.4. **Orden jurídico comunitario.**

1.4.1. **Derecho Comunitario - Derecho Internacional.**

1.4.2. **Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.**—El Tribunal comunitario, en la sentencia de 21 de junio de 1978 (2), ha manifestado que, ante nociones de uso común en el ámbito comunitario tales como la noción de contrato de venta a plazo cuyo contenido difiere de un Estado miembro a otro en razón de las finalidades perseguidas por las respectivas legislaciones nacionales y que supone la existencia de regulaciones diferentes de esta materia en los distintos Estados miembros, se hace necesario considerar esta noción como autónoma y, en consecuencia, común al conjunto comunitario porque es la manera de eliminar trabas a las relaciones jurídicas y solucionar mejor los litigios que pudieran surgir dentro de las relaciones intracomunitarias.

En consecuencia, el Tribunal considera indispensable dar a la sección 4, del título II de la Convención sobre competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil (3) un contenido material uniforme vinculado al orden jurídico comunitario, siguiendo así la orientación ya iniciada por el Tribunal sobre criterios de interpretación de esta misma Convención de Bruselas (4).

1.5. **Otras cuestiones.**

1.5.1. **Responsabilidad de la Comunidad.**—En la sentencia de 25 de mayo de 1978 (5), los demandantes han pedido que la Comunidad Económica Europea fuera condenada a indemnizarles por el perjuicio sufrido por el reglamento número 563/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, relativo a la compra obligatoria de leche desnatada en polvo retenida por los organismos de intervención y destinada a ser utilizada como alimentos para animales (6).

El Tribunal, tras recordar que en tres decisiones de 5 de julio de 1977, ha declarado que el reglamento número 563/76 no era válido (7), considera, sin embargo, que la constatación de que un acto normativo, tal como el reglamento en cuestión, no es válido, no basta en sí mismo para comprometer, en virtud del

(2) As. 150/77, Rec. 1978-6, pp. 1431-1452, cdos. 12, 14 y 16.

(3) JO, núm. L 299, de 31 de diciembre de 1972, p. 32.

(4) Sentencia de 6 de febrero de 1976, as. 12/76, Rec. 1976, p. 1479; sentencia de 14 de octubre de 1976, as. 29/76, Rec. 1976, p. 1541; sentencia de 22 de octubre de 1977, as. 43/77, Rec. 1977, p. 2175.

(5) As. ac. 83 y 94/76, 4, 15 y 40/77, Rec. 1978-5, pp. 1209-1244.

(6) JO, núm. L, 87, de 1976, p. 18.

(7) As. 114/76, Rec. 1977-5, pp. 1211-1246; as. 116/76, Rec. 1977-5, pp. 1247-1268; y as. ac. 119 y 120/76, Rec. 1977-5, pp. 1269-1290.

artículo 215, 2 del Tratado CEE, la responsabilidad de la Comunidad por el perjuicio que los particulares hayan sufrido, pues como ha afirmado por una jurisprudencia constante, la responsabilidad de la Comunidad por el hecho de un acto normativo que implique una elección de política económica no puede ser exigida más que ante una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares (8).

Por otra parte, en esta misma sentencia (9), el Tribunal ha señalado que, en los ámbitos de la política económica de la Comunidad, puede ser exigido al particular, en unos límites razonables, ciertos efectos perjudiciales a sus intereses económicos, producidos por un acto normativo, incluso si éste es reconocido no válido. En un contexto normativo, caracterizado por el ejercicio de un amplio poder discrecional, indispensable para la ejecución de la política agrícola común, la responsabilidad de la Comunidad no puede ser exigible más que si la institución correspondiente desconoce, de manera manifiesta y grave, los límites que se imponen al ejercicio de sus poderes.

Finalmente, en la demanda de anulación del reglamento de la Comisión número 1583/77, de 14 de julio de 1977 (10), la parte demandante solicita del Tribunal de las Comunidades, a título subsidiario, que se declare a la Comisión responsable del daño pretendidamente sufrido por la parte actora derivado de la aplicación del citado reglamento.

El Tribunal, remitiéndose globalmente a todos los considerandos anteriores, estima que la Comisión se ha ajustado a derecho en la adopción del reglamento impugnado y manifiesta, en consecuencia, su convicción sobre la validez del reglamento y que la actividad reglada de la Comisión no da lugar a derechos de reparación, concluyendo que la demanda es infundada, siendo denegadas, en su totalidad, las alegaciones expuestas por la parte demandante (11), según sentencia de 3 de mayo de 1978.

1.5.2. Fuerza mayor.—En relación con un caso en que a un exportador comunitario deniegan la percepción de los montantes compensatorios «adhesión» debido a que no puede aportar la prueba de la realización de su exportación, por no haber alcanzado la mercancía el puerto de destino, a causa de fuerza mayor, el Tribunal, en la decisión de 11 de julio de 1978 (12), declara que si el exportador ve denegar el pago de los montantes compensatorios «adhesión» en circunstancias como las del caso de autos, en que hay destrucción de la mercancía en el curso de su transporte, aquél sufriría una pérdida real dado que el seguro contratado en interés del comprador, conforme a la cláusula CAF, no cubre más que el valor de la mercancía en función de los precios vigentes en el país de importación y no en función de los precios comunes, más elevados, aplicados en el país exportador.

Así las cosas, si el comerciante comunitario, que exporta a otro país comunitario, tuviera que soportar esta pérdida o asegurarse contra este riesgo, estaría

(8) As. ac. 83 y 94/76, 4, 15 y 40/77, cit., cdo. 4.

(9) *Ibid.*, cdo. 6.

(10) JO, núm. L 175, de 1977, p. 17.

(11) As. 112/77, Rec. 1978-5, pp. 1019-1040, cdos. 21 a 23 y parte dispositiva.

(12) As. 6/78, Rec. 1978-7, pp. 1675-1695, cdo. 4.

en situación desfavorable respecto de los vendedores de países terceros, lo que sería incompatible con el principio de la preferencia comunitaria que el Acto de adhesión ha querido salvaguardar.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. **Lagunas de derecho.**—En la sentencia de 15 de junio de 1978 (13), afirma el Tribunal, que cuando en una materia solamente existe una disposición de carácter programático —como en el caso de la total equiparación del hombre y la mujer en las condiciones de trabajo, regulado por los artículos 117 y 118 del Tratado CEE— y no habiéndose aún asumido la totalidad de los supuestos de esta materia por normas concretas comunitarias, son el Derecho Nacional y el Derecho Internacional en vigor los que regulan esa materia.

Por otra parte, en la citada sentencia de 11 de julio de 1978 (14), el Tribunal ha declarado que si el reglamento de la Comisión 269/73 (15), que desarrolló el régimen de montantes compensatorios «adhesión», contiene una laguna al no haber previsto el pago de los montantes compensatorios «adhesión» en caso de fuerza mayor, se hace necesario reparar esta omisión aplicando, por analogía, el artículo 6-1 del reglamento de la Comisión 192/75, de 17 de enero de 1975 (16), justificándose esta aplicación analógica, a juicio del Tribunal, por los numerosos paralelismos que existen entre las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación, de una parte, y de los montantes compensatorios «adhesión» de otra.

2.1.3. Interpretación.

2.1.3.1. **Interpretación de una norma comunitaria especial.**—En sentencia de 15 de junio de 1978 (17), se expresan las bases interpretativas respecto a la disposición del artículo 119 del Tratado CEE, a la que se considera norma especial, por contraposición a las normas contenidas en los artículos 117 y 118 de carácter esencialmente programático; así, pues, las normas especiales son de interpretación restrictiva, cuya aplicación está sometida a datos precisos, avalado ello por la necesidad de su aplicabilidad directa que se vería comprometida con una interpretación extensiva. Rechaza, pues, el Tribunal la alegación hecha por la parte demandante que apelaba al método de interpretación teleológico y al principio del efecto útil que pondría al artículo 119 en relación a los objetivos del Tratado y a una eficacia que se corresponde a esos objetivos y que sería la total equipa-

(13) As. 149/77, Rec. 1978-6, pp. 1365-1389, cdos. 31 y 32.

(14) As. 6/78, cit.

(15) JO, núm. L 30, de 1973, p. 73.

(16) JO, núm. L 25, de 1975, p. 1.

(17) As. 149/77, cit., cdos. 19 y 23.

ración de hombres y mujeres en todas las cláusulas de los contratos de trabajo, conforme todo ello con los artículos 48 y 117 del Tratado CEE.

2.1.3.2. Interpretación del artículo 103 del Tratado CEE.—En la medida en que el artículo 103 del Tratado CEE ofrece a la Comunidad la posibilidad de conocer, mediante medidas apropiadas y en el respeto a los objetivos comunitarios, las dificultades de la coyuntura, se sitúa el mencionado artículo en el contexto de las disposiciones relativas a la política económica común y, por consiguiente, en un estadio diferente del de las disposiciones del Tratado, relativas a las reglas de concurrencia, como son los artículos 85 y 86 (18).

2.1.3.3. Interpretación de una norma sobre medidas de carácter monetario.—En el asunto 108/77, el Tribunal debe pronunciarse sobre la interpretación y validez de preceptos reglamentarios aplicables a un caso concreto de fijación de unas restituciones a la exportación de azúcar con destino a un país tercero en un momento en que este sector agrícola se ve afectado no sólo por los problemas de índole monetaria, sino también por una penuria transitoria de este producto en la Comunidad.

En esencia se pide al órgano comunitario estatuya sobre si el artículo 4,3 del reglamento de la Comisión 1380/75 (19), que establece las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios monetarios conjuntamente con el reglamento de la Comisión 2101/75 (20), sobre determinación de los «prélèvements» o/y restituciones a la exportación al azúcar fijada en moneda nacional en base a una adjudicación individual por cada exportador, habrá de verse afectada por un coeficiente monetario fijado por la Comisión que se deriva del porcentaje que sirve de base para el cálculo de la compensación monetaria.

El artículo 4,3 del citado reglamento 1380/75, objeto de interpretación o eventualmente de anulación, determina que para que tal coeficiente sea aplicable, es necesario que la restitución haya sido fijada en unidades de cuenta agrícola, pues al estar expresada en esta unidad monetaria se hace necesaria su conversión en moneda nacional, lo que da lugar a los reajustes pertinentes.

En el caso de autos, de los nueve certificados de exportación de que era titular el demandante, ocho estaban expresados en francos franceses y el otro en marcos alemanes, esto es, en monedas nacionales y su conversión en unidades de cuenta es una operación interna de la Comisión para poder efectuar la comparación de las distintas ofertas con vistas a la adjudicación de los certificados; como quiera que el artículo 4 del reglamento 1380/75 no prevé la aplicación de un coeficiente corrector más que para las restituciones o «prélèvements» fijados en unidades de cuenta, el Tribunal concluye en la sentencia de 24 de mayo de 1978 (21), que la restitución a la exportación en el sector del azúcar fijada en moneda nacional para cada exportador individual en base a una adjudicación, no debe modificarse

(18) Sentencia de 29 de junio de 1978, as. 77/77, cit., cdo. 14.

(19) De 29 de mayo de 1975, JO, núm. L 139, de 1975, p. 37.

(20) De 11 de agosto de 1975, JO núm. L 214, de 1975, p. 5.

(21) As. 106/77, Rec. 1978-5, pp. 1187-1207, cdo. 6 y parte dispositiva.

por un coeficiente monetario derivado del porcentaje que sirve de base para el cálculo de la compensación monetaria fijado por la Comisión.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamento.

2.3.1. Campo de aplicación.—En el considerando 11, párrafo 3 de la sentencia de 13 de junio de 1978 (22), se alude a que el campo de aplicación de un reglamento debe investigarse conforme a sus mismos términos y finalidades.

2.3.3. Motivación.—Ante la obligación de motivar los actos emanados de los órganos comunitarios establecida en el artículo 190 del Tratado CEE, el Tribunal expresa que si los considerandos de los reglamentos impugnados, números 722/75 (23) y 2021/75 (24), ambos de la Comisión, no mencionan los factores que justifican el mantenimiento de los montantes compensatorios aplicables al vino en Alemania mientras se suprimen en todos los demás Estados miembros, está falta de motivación, en las circunstancias particulares del caso, no pueden suponer la no validez de sus disposiciones, puesto que en el caso alemán se trataba, en suma, de mantener la reglamentación ya en rigor mientras las modificaciones establecidas en estos reglamentos concernían a los otros Estados, lo que hace suponer que la supresión de los montantes compensatorios monetarios, para ciertos Estados miembros, resulta de que las condiciones, para su establecimiento, no se daban ya, y el mantenerlas para otro Estado es la consecuencia normal de la persistencia de estas condiciones en lo que respecta a este Estado.

El Tribunal concluye, de este razonamiento, en la decisión prejudicial de 25 de mayo de 1978 (25) que, a falta de una motivación expresa, cabe admitir que el mantenimiento de una reglamentación anterior en una nueva reglamentación, se basa en la identidad de motivos de ésta con la reglamentación anterior.

2.3.3. Validez.—Ante la alegación de los demandantes de que la sustitución de un producto por otro, como consecuencia de las disposiciones del reglamento de la Comisión número 725/74 (26) pudiera constituir una discriminación entre productores prohibida por el artículo 40-3 del Tratado CEE, el Tribunal manifiesta en los considerandos de su decisión de 13 de julio de 1978 (27), que tal sustitución confirma lo dicho por la Comisión según la cual se trata de dos productos diferentes que no son normalmente concurrentes, y que incluso si se hubiera demostrado que las disposiciones litigiosas eran el origen de esta sustitución de productos, este hecho, en sí mismo, no puede considerarse como una discriminación ni entre

[22] As. 139/77, Rec. 1978-6, pp. 1317-1344.

[23] De 19 de marzo de 1975, JO, núm. L 71, de 1975, p. 24.

[24] De 31 de julio de 1975, JO, núm. L 205, de 1975, p. 1.

[25] As. 136/77, Rec. 1978-5, pp. 1245-1266, cdos. 8 a 10.

[26] De 29 de marzo de 1974, JO, núm. L 89, de 1974, p. 1.

[27] As. 8/78, Rec. 1978-7, pp. 1721-1743, cdos. 26 y 27 y parte dispositiva.

productores ni entre consumidores de la Comunidad en el sentido del artículo 40-3 CEE, y, por consiguiente, no constituye un elemento capaz de afectar a la validez del reglamento arriba citado respecto a la disposición contenida en el artículo 40-3 del Tratado CEE.

Por otra parte, en la decisión de 24 de mayo de 1978 (28), la Comisión excepcionalmente, frente a las alegaciones de la parte actora, afirmando que si el Tribunal acepta, en su decisión, que las disposiciones del artículo 4.3 del reglamento 1380/75 (29) deben interpretarse en el sentido propuesto por el demandante, esto es, la no aplicación de un coeficiente monetario corrector a las restituciones otorgadas por vía de adjudicación expresadas en moneda nacional; esta interpretación violaría el principio de no-discriminación del artículo 40-3 del Tratado CEE al operarse, en virtud de la aplicación literal y formal del artículo 4 del reglamento 1380/75, una discriminación entre los exportadores de azúcar según el país de exportación.

La Comisión entiende que tal igualdad entre exportadores comunitarios sólo es posible aplicando dos correctivos monetarios: el montante compensatorio de base y el coeficiente corrector; de otro modo, los exportadores de países de moneda fuerte obtendrían un montante compensatorio sobrevaluado y los de moneda depreciada obtendrían un montante compensatorio muy reducido.

En los considerandos de derecho de esta decisión prejudicial (30), se dice que a los «prélèvements» y las restituciones fijadas en unidades de cuenta, se les aplicaría un coeficiente corrector y que el reglamento 1380/75 no vulnera la regla de no discriminación dado que todos han de ser, en principio, fijados en unidades de cuenta, que, como se sabe, es una unidad monetaria ideal igual en toda la Comunidad.

Si el reglamento de la Comisión número 2101/75 (31) introduce alguna derogación al sistema de aquel reglamento, al permitir que las adjudicaciones para las restituciones de azúcar para la exportación a países terceros se hagan en moneda nacional, esto es debido a que el sistema de fijación de restituciones por vía de adjudicación se ha establecido para hacer posible la fijación de restituciones diferentes al estar basadas en ofertas de los particulares, de suerte que el precio neto a percibir por el exportador puede variar de un comerciante a otro en virtud de su propia oferta, lo que induce al Tribunal a concluir que el examen de estas cuestiones no ha puesto de relieve ningún elemento que puede afectar a la validez del artículo 4, par. 3 del reglamento 1380/75, por violación del principio de no discriminación.

2.3.4. Aplicabilidad directa del Tratado por medio de reglamento.—En la sentencia de 28 de junio de 1978 (32), el Tribunal ha señalado que el artículo 7,1 del Tratado CEE —prohibición de discriminación por razón de nacionalidad—, es apli-

{28} As. 108/77 cit.

{29} De 29 de mayo de 1975, JO, núm. L 139, cit.

{30} As. 108/77, cit., cdos. 7 a 9 y parte dispositiva.

{31} De 11 de agosto de 1975, JO, núm. L 214, cit.

{32} As. 1/78, Rec. 1978-6, pp. 1489-1510.

cable directamente en los Estados miembros tal como ha sido concretado por el artículo 48 —libre circulación de trabajadores— y el artículo 3,1 —igualdad de trato— del reglamento número 1408/71 (33).

2.4. Directivas.

2.4.1. **Carácter obligatorio.**—La sentencia de 6 de junio de 1978 (34) apoya su decisión en la necesidad de establecer, por parte de los Estados miembros, la normativa interna necesaria para conformarse a las disposiciones de una directiva. Y ello en virtud del carácter obligatorio de las directivas, como ha subrayado la jurisprudencia del Tribunal (35).

2.4.2. **No aplicación analógica de una directiva.**—Afirma el Tribunal que la directiva, 72/462 (36), no admite aplicación analógica, pues no constituye una aplicación particular de un principio general del Derecho Comunitario, sino solamente una aplicación de la derogación que posibilita un reglamento (37).

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.6.1. **Actos de la Administración. Acto lesivo.**—Cuando un anuncio de vacante de un empleo, dado en virtud del artículo 29 a) del estatuto de funcionarios, determine cuáles son los funcionarios cuyas candidaturas son susceptibles de ser elegidas mediante la definición de las condiciones relativas al acceso a dicho empleo, estima el Tribunal en su sentencia de 11 de mayo de 1978 (38), en la medida en que estas condiciones tienen por efecto excluir la candidatura de funcionarios con posibilidad de ascenso o de traslado, el anuncio de vacante será un acto lesivo para estos funcionarios.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. **Principio General de Derecho Comunitario.**—En la sentencia de 15 de junio de 1978 (39), se subraya la doctrina de que el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana —como en el caso de autos— la no discriminación

(33) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971, JO, núm. L 149, de 1971, p. 2.

(34) As. 147/77, Rec. 1978-6, pp. 1307-1314, cdo. 1.

(35) Sentencia de 26 de febrero de 1976, as. 52/75, Rec. 1976-2, pp. 277-290; sentencia de 22 de septiembre de 1976, as. 10/76, Rec. 1976-7, pp. 1359-1369.

(36) Directiva de 12 de diciembre de 1972, JO, núm. L 302, de 1972, p. 28.

(37) Sentencia de 5 de julio de 1978, as. 137/77, Rec. 1978-7, pp. 1623-1643.

(38) As. 25/77, Rec. 1978-5, pp. 1081-1097, cdos. 7 y 8; ver también sentencia de 19 de junio de 1975, as. 79/74, Rec. 1975-5, pp. 725-738, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 4, núm. 3, septiembre-diciembre 1977, p. 938.

(39) As. 149/77, cit., cdo. 25.

de la mujer por razón de sexo forma parte de los principios generales del Derecho Comunitario por los que el Tribunal debe velar.

2.7.2. Principio de legalidad.—El demandante alega la violación del reglamento del Consejo número 653/68 (40), sobre las condiciones para la modificación del valor de la UC utilizada en el marco de la política agrícola común y su reglamento de aplicación que, de manera general, prevén que en caso de modificación de las paridades de una moneda nacional con relación a la unidad de cuenta, los detentadores de certificados de importación o de exportación o de títulos similares con fijación de cantidades por adelantado, pueden pedir su anulación.

Esta facultad, abierta a los interesados, ha sido restringida por reglamentos posteriores de 1976 y 1977, reduciéndola a los casos en que el nuevo tipo representativo suponga una desventaja para los interesados, impidiéndoles o dificultándoles así las operaciones puramente especulativas susceptibles de perjudicar la buena gestión de la política agrícola común, pero respetando a los interesados su libertad de decidir individualmente si les interesa más mantener los acuerdos sobre los que se basa la prefijación o si prefieren anularlos.

El reglamento del Consejo 1451/76 (41) abre, sin embargo, la posibilidad de reemplazar la facultad del interesado —de hacer anular los certificados—, por la facultad otorgada a la Comunidad de indemnizar a aquéllos la desventaja, mediante el pago de una compensación apropiada, lo que, a juicio del demandante, supondría un perjuicio para los interesados afectados por esta posible medida.

En base a esta facultad, la Comisión adoptó el reglamento 1579/76 (42), que fija la cuantía de la compensación en base, no sólo a los efectos de la modificación del tipo de cambio, sino también teniendo en cuenta los precios de intervención, lo que supondría la violación de los reglamentos monetarios 653 y 1134/68.

El Tribunal, en la sentencia de 3 de mayo de 1978 (43), estima que el sistema de medidas de compensación no es, en sí mismo, menos favorable para los interesados que el de la facultad de anulación; con independencia de que, en un caso concreto, pueda resultar al interesado más ventajoso uno que otro; pero, en general, las ventajas y desventajas se compensan, uno, al mantener los compromisos tomados, pero compensando el perjuicio de la modificación del tipo de cambio; el otro, dejando el riesgo de la modificación a cargo del interesado pero dándole la facultad de renunciar, a la vista de estos riesgos, a la operación a realizar.

La alegación de violación de los reglamentos 653/68 no se ha producido por el ejercicio de la Comisión de la facultad que le otorgaba la reglamentación comunitaria.

Por otra parte, en la sentencia de 3 de mayo de 1978 (44), el demandante, en el recurso de anulación del reglamento de la Comisión 1583/77 (45), alega que

(40) De 30 de mayo de 1968, JO, núm. L 123, de 1968, p. 4.

(41) De 22 de junio de 1976, JO, núm. L 163, p. 5.

(42) De 30 de junio de 1976, JO, núm. L 172, p. 59.

(43) As. 112/77, Rec. 1978-5, pp. 1019-1040, cdos. 11 a 17.

(44) Ibid.

(45) De 14 de julio de 1977, JO, núm. L 175, de 1977, p. 17.

JURISPRUDENCIA

este reglamento infringe el del Consejo 878/77 (46) y, en concreto, lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, según el cual la decisión de que la desventaja será compensada deberá ser adoptada antes de la fecha de aplicación del nuevo tipo de cambio y de una manera apropiada.

Esta decisión de que la desventaja sea compensada antes de la fecha de la aplicación del nuevo tipo de cambio, fue adoptada por el reglamento de la Comisión número 937/77 (47), que establece las modalidades de aplicación del reglamento del Consejo 878/77 ya citado.

Ciertamente que la supresión del derecho de opción entre la anulación y la compensación resulta claro en el reglamento impugnado número 1583/77, que sólo confirma la eliminación de este derecho hecha ya por el reglamento 937/77 y que no es sino la consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento 878/77 del Consejo.

El Tribunal (48), matiza todavía que esta modificación del reglamento impugnado no afecta a la aplicación del sistema, sino que precisa y fija la cuantía de la compensación y sólo se aplica a las cantidades del producto destinadas a la exportación cuyas formalidades aduaneras de exportación han tenido lugar después de su entrada en vigor, no contribuyendo tampoco una modificación con efectos retroactivos.

De manera que el reglamento impugnado es ajustado a derecho y el argumento de que viola disposiciones de rango superior no puede prosperar.

2.7.3. Principio de no discriminación.—En la sentencia prejudicial de 13 de julio de 1978 (49), el Tribunal sobre la interpretación del artículo 40.3 del Tratado se remite a lo ya dicho por ella en su sentencia de 2 de julio de 1974 (50), manifestando que los objetivos enunciados en el artículo 40 del Tratado CEE, a saber, el establecimiento de una política agrícola común y de una organización común de los mercados agrícolas, suponen la adopción de reglas y criterios comunes para los productores y los consumidores de productos agrícolas sin discriminación en razón de la nacionalidad o de su lugar de implantación.

Teniendo en cuenta su propia jurisprudencia, el Tribunal prosigue diciendo que, en esta perspectiva, los diversos elementos de una organización común de mercados, las medidas de protección, subvenciones, ayudas, etc., no cabe diferenciarlos según las regiones y otras condiciones de producción o de consumo, sino en función de criterios de naturaleza objetiva que aseguren un reparto proporcionado de las ventajas y desventajas para los interesados, sin hacer distinciones entre territorios de los Estados miembros, por cuanto el principio de no discriminación entre productores y consumidores de la Comunidad enunciado por el artículo 40.3 «in fine» del Tratado CEE es uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario que toda jurisdicción debe respetar y hacer respetar.

(46) De 26 de abril de 1977, JO, núm. L 106, de 1977, p. 27.

(47) De 29 de abril de 1977, JO, núm. L 110, de 1977, p. 1.

(48) As. 112/77, cit., cdo. 15 y 16.

(49) As. 8/78, cit., cdo. 18.

(50) As. 153/73, Rec. 1974, p. 675.

Asimismo es suscitada ante el órgano jurisdiccional comunitario la cuestión prejudicial de si se ha violado el principio de igualdad, como está formulado en el artículo 40-3 del Tratado CEE, esto es, como no discriminación entre productores y consumidores de la Comunidad por el hecho de mantenerse los montantes compensatorios aplicables en el sector de vino únicamente en la República Federal Alemana.

El Tribunal, en su decisión de 25 de mayo de 1978 (51), responde negativamente a esta cuestión en base al razonamiento de que al ser la República Federal de Alemania el único Estado miembro de la Comunidad con moneda revaluada que tiene una producción nacional de vino, ha de arbitrarse una solución diferente para Alemania y los Estados miembros de moneda devaluada, de una parte, y para Alemania y los otros Estados que han revaluado su moneda, pero que no son productores de vino, de otra parte; este trato diferente a situaciones distintas está objetivamente justificado, a juicio del Tribunal.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. **Competencias.**—El Tribunal afirma, en su sentencia de 4 de julio de 1978 (52), que los Estados miembros en el momento de autos, tenían competencia para alterar por sí mismos la clasificación tarifaria realizada por otro Estado miembro en el momento de la exportación, pues no es vinculante ese acto de tarifar para el otro Estado miembro en el momento de la importación. Bastarían indicios racionales de error para revisar y conformar, según su propio criterio, ese derecho a las normas vigentes.

3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—La sentencia de 6 de junio de 1978 (53), declara el incumplimiento, por parte de la República italiana, de la obligación de establecer, en los plazos prescritos, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para conformarse a las disposiciones de una directiva, y ello, en base a los artículos 5, 155-1 y 169 del Tratado CEE.

En efecto, la directiva del Consejo número 74/577, de 10 de noviembre de 1974 (54), establecía la obligación de insensibilizar los animales antes de sacrificarlos y el gobierno italiano únicamente había tomado, hasta la fecha de presentar el recurso, una disposición regulando los procedimientos para producir la muerte lo más rápida posible, no habiéndose ratificado aún por el Senado de la República

(51) As. 136/77, Rec. 1978-5, pp. 1245-1266, cdo. 6.

(52) As. 5/78, Rec. 1978-7, pp. 1597-1620, cdos. 15 a 17 y parte dispositiva.

(53) As. 147/77, cit.

(54) JO, núm. L 316, de 1974, p. 19.

italiana un proyecto de ley que conformaba la normativa de ese país miembro a la directiva antes citada.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. **Comisión.**—El Tribunal de Justicia comunitario reitera, en los considerandos de la decisión prejudicial de 25 de mayo de 1978 (55), su jurisprudencia (56), al manifestar que, cuando se trata de evaluar una situación económica compleja, la Comisión y el Comité de gestión gozan, a este respecto, de un amplio poder de apreciación; de forma que, al controlar la legalidad en el ejercicio de esta competencia por parte de estos órganos, el juez debe limitarse a examinar si en su ejercicio se ha procedido con error manifiesto o desviación de poder o si la autoridad administrativa se ha excedido manifiestamente de los límites de su poder de apreciación.

Al aplicar estos criterios al caso concreto, el Tribunal comprueba que la Comisión, al exponer en el procedimiento escrito y oral las circunstancias que, según su apreciación, justificaban el mantenimiento de montantes compensatorios sobre el vino en Alemania y suprimirlos en los demás Estados miembros, se basaba en que, tras un análisis de la evolución global del mercado de este producto en la Comunidad, durante un tiempo en que la situación en ciertos Estados miembros, suponían un riesgo de perturbación por las importaciones a la República Federal de Alemania.

Lo que no implica que la Comisión haya sobrepasado los límites de su poder de apreciación al adoptar los reglamentos números 722/75 (57) y 2021/75 (58).

4.4. **Tribunal.**—En su decisión prejudicial de 29 de junio de 1978 (59), el Tribunal ha dicho que, si bien no le corresponde, en el marco de un procedimiento planteado en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, pronunciarse sobre la compatibilidad de normas de derecho interno con disposiciones de derecho comunitario, es competente, sin embargo, para proporcionar a la jurisdicción nacional todos los elementos de interpretación, derivados del derecho comunitario, que permitan a ésta juzgar la compatibilidad de aquellas normas con las comunitarias.

En la decisión prejudicial de 25 de mayo de 1978 (60), el Tribunal «a quo» solicita del Comunitario se pronuncie sobre la validez del reglamento de la Comi-

(55) As. 136/77, cit., cdos. 3 a 5.

(56) Cfr., entre otras, sentencia de 15 de mayo de 1975, as. 74/71, Rec. 1975-4, p. 533; sentencia de 22 de enero de 1976, as. 55/75, Rec. 1976-1, p. 19; sentencia de 20 de octubre de 1977, as. 29/77, Rec. 1977, p. 1835.

(57) De 19 de marzo de 1975, JO, núm. L 71, de 1975, p. 24.

(58) De 31 de julio de 1975, JO, núm. L 205, de 1975, p. 1.

(59) As. 154/77, Rec. 1978-6, pp. 1573-1595, cdos. 8 y 9.

(60) As. 136/77, cit.

sión número 722/75 (61), porque se suprime el pago de montantes compensatorios a la importación de vino en todos los Estados de la Comunidad salvo en Alemania, a partir del 24 de marzo de 1975.

El Tribunal sabe que dicho reglamento no estaba en vigor en la fecha en que tuvieron lugar las importaciones —septiembre de 1975— de vino procedentes de países terceros a la República Federal de Alemania, sino que había sido sustituido por el reglamento de la Comisión número 2021/75 (62).

El Tribunal, en los considerandos de su decisión prejudicial de 25 de mayo de 1978 (63), antes de entrar en las cuestiones planteadas por el juez nacional, precisa que procede examinar las cuestiones planteadas no sólo respecto del reglamento aducido por la jurisdicción nacional número 722/75 de la Comisión, sino también y, sobre todo, respecto del reglamento de la Comisión 2021/75, vigente en la época de los hechos y sobre el que nada inquieren las cuestiones prejudiciales.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento de funcionarios.

5.1.1. Periodo de prueba.

5.1.1.1. **Autoridad competente para firmar el informe.**—Ninguna disposición del Estatuto de funcionarios determina la autoridad competente para establecer y firmar, como anotador («notateur»), el informe del período de prueba contemplado en el artículo 34, par. 2 del Estatuto de Funcionarios, observa el Tribunal, en su sentencia de 1.º de junio de 1978 (64), y si bien la designación de anotador fue objeto de una nota de la Comisión, de 1.º de febrero de 1974, llamada «Guide à l'intention des notateurs des fonctionnaires stagiaires» en la que se recomendaba, en lo que se refiere a la determinación del anotador que se inspirase, en la medida de lo posible, en las directivas dadas para las anotaciones periódicas contempladas en el artículo 43 del Estatuto de funcionarios, dicha reserva, contenida en la nota, se justifica en razón del carácter particular de ciertas situaciones de hecho o de derecho, con motivo de las cuales se establece el informe del periodo de prueba o la anotación.

5.1.1.2. **Fin del mismo y notificación.**—En opinión del Tribunal, en sentencia de 1.º de junio de 1978 (65), anteriormente citada, el artículo 34, par. 2, párrafo 1

(61) De 19 de marzo de 1975, JO, núm. L 71, cit.

(62) De 31 de julio de 1975, JO, núm. L 205, cit., entrando en vigor el 6 de agosto de 1975.

(63) As. 136/77, cit., cdos. 1 y 2.

(64) As. 99/77, Rec. 1978-6, pp. 1267-1285, cdos. 4, 7, 8 y 10.

(65) Ibid., cdos. 18 y 19. Coincide en parte con la sentencia de 26 de febrero de 1976, as. 92/75, Rec. 1976-2, pp. 343-359, cdo. 12, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 5, núm. 2, mayo-agosto 1978, p. 605.

del Estatuto de Funcionarios que contempla el caso en que se pone fin al contrato («engagement») de un funcionario al terminar el período de prueba, no impone ningún plazo imperativo para la adopción de esta decisión, y si la Comisión está obligada a tomar su decisión en un plazo razonable, éste no puede comenzar a correr más que a partir del momento en que el informe del final del período de prueba ha sido establecido y comunicado al interesado.

5.1.2. Promoción de funcionarios.

5.1.2.1. **Autoridad competente.**—El Tribunal, en su sentencia de 1.º de junio de 1978 (66), hace notar que en caso de promoción de un funcionario es la autoridad investida del poder de nombramiento la que debe juzgar si la experiencia profesional de un candidato es equivalente a la calificación obtenida mediante estudios universitarios.

5.1.2.2. **Elemento a tener en cuenta.**—En su sentencia de 11 de mayo de 1978 (67), el Tribunal señala que, si bien en virtud del artículo 7 del Estatuto de Funcionarios, no se puede exigir a un funcionario que desempeñe las funciones de un nivel superior a su grado, salvo caso de interinidad, el hecho de que éste acepte ejercer tales funciones constituye un elemento a tener en cuenta a la hora de una promoción, pero no le confiere al interesado ningún derecho a ser clasificado de nuevo.

5.1.3. **Provisión de plaza de nueva creación.**—En el caso de una plaza de funcionario de nueva creación, afirma el Tribunal, en su sentencia de 11 de mayo de 1978 (68), y para proceder a su provisión, será la naturaleza de las funciones aferentes a la plaza lo que se deba tener en cuenta, y no podrá prevalecer sobre ésta ni la edad ni la antigüedad de los funcionarios en ella interesados.

5.2. Relación laboral entre las Comunidades y sus agentes.

5.2.1. Cesantía de empleo.

5.2.1.1. **Aplicación del artículo 50 del Estatuto de Funcionarios.**—A juicio del Tribunal, en su sentencia de 11 de mayo de 1978 (69), en virtud del artículo 50 del Estatuto de Funcionarios se prevé una cesantía de empleo sólo para los funcionarios de grado A1 y A2, que no constituye una medida disciplinaria y que se acompaña —si el interesado no recibe un nuevo destino— de la concesión de indem-

(66) As. 110/77, Rec. 1978-6, pp. 1287-1305, cdo. 16.

(67) As. 25/77, Rec. 1978-5, pp. 1081-1094, cdo. 17. Ver también la sentencia de 19 de marzo de 1975, as. 189/73, Rec. 1975-3, pp. 445-460, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 4, núm. 3, septiembre-diciembre 1977, p. 935.

(68) *Ibid.*, cdos. 18 a 20.

(69) As. 34/77, Rec. 1978-5, pp. 1099-1126, cdos. 15 a 18.

nizaciones. Que esta facultad debe relacionarse con la circunstancia de que, según el artículo 29, par. 2 del Estatuto, dichos funcionarios pueden ser reclutados por un procedimiento diferente del concurso, y que, según el artículo 34, están dispensados del período de prueba, y de todo ello resulta que tanto en lo que concierne al reclutamiento como a la cesantía de empleo, la Comisión goza a este respecto de un amplio poder discrecional. Tal poder, continúa el Tribunal, supone a la vez una gran libertad de decisión tanto en lo que respecta a las necesidades objetivas del servicio como en lo que concierne a la apreciación de las cualidades individuales de los funcionarios afectados, y al examen escrupuloso de los elementos de la cuestión, siendo el segundo elemento la garantía del uso de dicho poder en todo conocimiento de causa.

5.2.1.2. **Destino de un funcionario a otro puesto.**—Como en lo que respecta a la cesantía de empleo prevista en el artículo 50 del Estatuto de Funcionarios, la Comisión goza de un amplio poder discrecional en la decisión de volver a destinar a un funcionario de grado A1 y A2 a otro puesto del mismo grado, observa el Tribunal en su sentencia ya aludida de 11 de mayo de 1978 (70). Pero la decisión de no volver a destinar al funcionario a otro puesto no puede derivar automáticamente de la cesantía de empleo, sino que debe estar fundada en consideraciones propias, y el ejercicio de un poder discrecional tan amplio exige, sin embargo, que el funcionario, respecto a quien se contempla una decisión de no volver a destinarlo a otro puesto de su categoría, tenga previamente ocasión de hacer valer útilmente sus intereses.

5.3. Deberes de la Administración para con sus funcionarios y agentes.

5.4. Remuneración.

5.4.1. **Adaptación de las remuneraciones.**—El Tribunal, en su sentencia de 13 de julio de 1978 (71), precisa que si una adaptación eventual de las remuneraciones mediante adaptación de sueldos de base que figuren en el cuadro incorporado al artículo 66 del Estatuto de Funcionarios, parece más conforme con las modalidades previstas en los artículos 64 y 65, le es, sin embargo, lícito al Consejo proceder a la elevación del nivel de las remuneraciones aplicando a los montantes que figuran en el cuadro incorporado al artículo 66 un coeficiente corrector, a condición de que este método no conduzca, en lo que se refiere a derechos pecuniarios de los funcionarios, a resultados incompatibles con los contemplados por el procedimiento aplicado por el artículo 65. Y tal sería el caso, continúa el Tribunal, si la aplicación de coeficientes correctores en el marco del artículo 65, par. 1 llevara, en lo que se refiere a derechos pecuniarios, a resultados diferentes de los que se desprenden de los montantes que figuran en el cuadro incorporado al artículo 66 del Estatuto de Funcionarios, y, por tanto, hay lugar a distinguir los coeficientes

(70) Ibid., cdos. 28 a 30.

(71) As. 144/77, Rec. 1978-7, pp. 1697-1720, cdos. 17 a 21.

correctores geográficos contemplados en el artículo 64, de los que le es lícito al Consejo realizar en el marco de la aplicación del artículo 65, par. 1, para la fijación del nivel de los diferentes elementos de la remuneración —entre los que se encuentran el sueldo base— para los funcionarios destinados a las sedes provisionales, nivel del que serán entonces derivados las remuneraciones en los otros lugares de destino.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. **Indemnización en caso de baja voluntaria.**—El sueldo base tal como se contempla en el artículo 66 del Estatuto de Funcionarios, comprende los montantes que figuran en el cuadro incorporado a esta disposición, a los que se aplica, dado el caso, el coeficiente corrector adoptado para las sedes provisionales por el Consejo, como resultado del examen anual previsto por el artículo 65, par. 1, entiende el Tribunal en su sentencia de 13 de julio de 1978 (72) y no se puede, por tanto, interpretar que el artículo 12 c) del anexo VIII del Estatuto de Funcionarios, exprese la voluntad del Consejo de calcular la indemnización en caso de baja voluntaria sobre una base diferente de la del sueldo mensual de base tal como ha sido querido y establecido por el Consejo en aplicación de las técnicas de adaptación del nivel de remuneraciones contempladas en el artículo 65, ya que una interpretación diferente conduciría a la conclusión de que el artículo 12 c) del anexo VIII del Estatuto sería ilegal, pues sería incompatible con el principio de igualdad de los funcionarios en la medida en que se aplicarían dos nociones diferentes de sueldo base en los artículos 66 del Estatuto y 12 del anexo respectivamente, sin que ninguna consideración objetiva justifique semejante diferencia.

5.6. Otras cuestiones.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones Generales.

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. **Suspensión de derechos.**—A un ciudadano irlandés, residente en Gran Bretaña, y vuelto a su patria, donde fue encarcelado, se le declara por una autoridad inglesa la pérdida de derechos de recibir una prestación, en virtud de la norma inglesa.

El Tribunal declara (73) que la normativa comunitaria, referente a la igualdad de trato respecto a los ciudadanos de los Estados miembros, no se opone a que las

(72) *Ibid.*, cdos. 22 a 24.

(73) Sentencia de 28 de junio de 1978, as. 1/78, Rec. 1978-6, pp. 1489-1510.

instituciones de los antes mencionados Estados atribuyan a un hecho, producido en otro Estado miembro, las consecuencias que se seguirían de haberse producido en el propio territorio nacional. La decisión —sigue diciendo el Tribunal— pertenece a las instituciones nacionales, con tal de que se aplique sin tener en cuenta la nacionalidad y de que el hecho no sea tomado en cuenta de tal modo que llevase a una discriminación respecto a los ciudadanos de los otros Estados miembros.

6.1.2.2. Campo de aplicación material del reglamento 1408/71.—Excluye el Tribunal (74) del campo de aplicación del reglamento 1408/71 (75) las prestaciones sociales establecidas en beneficio de prisioneros de guerra, contra la pretensión de un súbdito belga que enrolado en el ejército de este país fue prisionero de guerra en Alemania.

Ello se debe no sólo a la disposición específica del reglamento citado, que en su artículo 4.4, excluye estas prestaciones, en general, sino también, como dice expresamente el Tribunal en la exposición de motivos, como resulta del análisis que se ha de hacer de los elementos constitutivos de cada prestación y especialmente de sus finalidades y sus condiciones de otorgamiento.

De este análisis se deriva que el beneficio otorgado tiene por finalidad esencial el ofrecer a los antiguos prisioneros de guerra, que justifiquen una cautividad prolongada, un testimonio de reconocimiento nacional por las pruebas sufridas entre 1939 y 1945 por Francia y sus aliados, decidiendo por el aumento de las tasas de pensión de vejez, una contrapartida de los servicios prestados a estos Estados.

En vista de esta finalidad y estas condiciones de otorgamiento, este beneficio no presenta los elementos constitutivos de una prestación de Seguridad Social, en el sentido del artículo 4.1, del reglamento número 1408/71.

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

Derechos de propiedad industrial y comercial.—El Tribunal (76) recuerda que las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías y, en particular, el artículo 30 CEE, prohíben entre los Estados miembros las medidas restrictivas a la importación y todas las medidas de efecto equivalente, e igualmente que el artículo 36 previene que tales disposiciones no constituyen un obstáculo para el establecimiento de prohibiciones o restricciones a la importación justificadas por razones de protección de la propiedad industrial y comercial.

[74] Sentencia de 6 de julio de 1978, as. 9/78, Rec. 1978-7, pp. 1661-1673, dispositivo y cdos. 2, 3, 12, 13 y 14.

[75] Reglamento de 14 de junio de 1971, JO, núm. L 149, de 1971, p. 2.

[76] Sentencia de 25 de mayo de 1978, as. 102/77, Rec. 1978-5, pp. 1139-1184, cdo. 6.

Sin embargo, ha señalado que de este mismo artículo se deduce —particularmente de su segundo párrafo, así como de su contexto— que si bien el Tratado no afecta a la existencia de los derechos reconocidos por la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad industrial y comercial, el ejercicio de tales derechos no puede por menos que estar limitado, según las circunstancias, por las prohibiciones del Tratado.

Por otra parte, ha insistido el Tribunal que en tanto en cuanto el artículo 36 recoge una excepción a uno de los principios fundamentales del mercado común, no puede admitir derogaciones de la libre circulación de mercancías más que en la medida en que estas derogaciones estén justificadas por la salvaguardia de los derechos que constituyen el objeto específico de esta propiedad.

6.4.1. Cuestiones Arancelarias.

Impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana: Noción.—En su sentencia de 29 de junio de 1978 (77), el Tribunal ha insistido en que lo que caracteriza a los impuestos de efecto equivalente a un derecho de aduana es que éstas gravan específicamente al producto exportado con exclusión del mismo producto comercializado en el territorio nacional.

Y en la sentencia de 28 de junio de 1978 (78), junto con la precisión de que en los reglamentos 14/64 y 805/68 (79), tiene el mismo sentido que en el artículo 9 y siguientes del Tratado CEE, afirma que los impuestos de efecto equivalente son las cargas pecuniarias, cualquiera que sea su cuantía, impuestas por razones de control sanitario de animales y carnes bovinas importados de terceros países, a menos que se deriven de un sistema general de impuestos interiores que afecten sistemáticamente, según los mismos criterios y en el mismo estado de comercialización, los productos nacionales e importados.

Por otra parte, puntualiza el Tribunal, en su sentencia citada de 29 de junio de 1978 (80), que una exacción que grava a las empresas que producen, importan o negocian obras de metales preciosos, establecida con vistas a cubrir los gastos resultantes del control de estas empresas y calculada en base a la cantidad de metal precioso utilizado por las mismas, no reviste el carácter de derecho de aduana a la exportación dado que la misma se aplica, según los mismos criterios, a todas las empresas sometidas a este control, cualquiera que sea la procedencia o destino de los productos.

Diversidad del fundamento jurídico de los impuestos de efecto intracomunitarios y extracomunitarios.—Afirma el Tribunal (81) que la prohibición de impuestos de efecto equivalente tiene unos objetivos y fundamento jurídico distintos cuando

(77) As. 142/77, Rec. 1978-6, pp. 1543-1571, cdo. 16.

(78) As. 70/77, Rec. 1978-6, pp. 1453-1487, cdos. 14 y 15.

(79) Reglamento del Consejo de 5 de febrero de 1964, JO, de 27 de febrero de 1964, pp. 562-564, y reglamento del Consejo de 22 de junio de 1968, JO, núm. L 148, de 1968, p. 24.

(80) As. 142/77, cit., cdos. 8 a 19 y parte dispositiva.

(81) Sentencia de 28 de junio de 1978, as. 70/77, cit., cdos. 21 a 23.

se trata de derechos intracomunitarios y extracomunitarios, pues los primeros, los intracomunitarios, están prohibidos en virtud del Tratado CEE, artículo 9, incondicional y absolutamente, puesto que con ello se pretende establecer la libre circulación de productos en el interior de la Comunidad, pero los extracomunitarios deben ser puestos en relación a la vez con las exigencias de la política comercial común y junto a ellas —como resultado del establecimiento de una tarifa aduanera común—, en relación asimismo de una igualdad de condiciones de importación a partir de terceros países.

Admisibilidad de excepciones en los intercambios con terceros países.—De la naturaleza jurídica de la prohibición no absoluta de impuestos de efectos equivalentes respecto a las importaciones provenientes de terceros países, se deriva el que el Consejo o, en su caso, la Comisión puedan establecer excepciones o derogaciones. Por ello, cuando los reglamentos 14/64 y 805/68 citados (82) prevén la posibilidad de establecer excepciones, no han violado el Tratado ni las normas dictadas para su aplicación. En efecto, la directiva del Consejo 72/462 (83) obliga a los Estados miembros a efectuar un control sanitario en la importación de animales y de carnes frescas, estableciéndose asimismo que los gastos ocasionados por la aplicación de esos controles deben ser cargados a cuenta de los agentes económicos con tal de que esos derechos no sobrepasen los costos reales de los controles.

No obstante las disposiciones de la directiva no pueden entrar en vigor hasta que previamente se hayan tomado, por parte de las autoridades comunitarias, las medidas organizativas de dicho control, conforme se establecen en la citada directiva; no se puede, por tanto, aceptar el punto de vista de que los Estados miembros, al aplicar las legislaciones sanitarias nacionales en vigor en el momento de ser dictada la directiva hayan, en alguna medida, aplicado por anticipación las establecidas en la normativa comunitaria, en cuanto que desde el punto de vista sanitario ofrecen unas garantías análogas. Es indudable que el objetivo de la directiva no era reforzar en los Estados miembros los sistemas de protección de la salud y salubridad pública, sino el asegurar la uniformidad de los sistemas de control a fin de prevenir las distorsiones de la concurrencia y las desviaciones del comercio en el Mercado Común (84).

Sin embargo (85), con objeto de prestar a la jurisdicción nacional el servicio de suministrarle la normativa comunitaria que avala esta posibilidad, aún antes de poder ser aplicada una normativa concreta, por el hecho de no haberse puesto en práctica aún los organismos pertinentes para llevarla a cabo, señala que es aplicable la normativa nacional con tal de que estas disposiciones aplicables a los productos importados no sean más favorables que las que rigen los intercambios intracomunitarios.

(82) Vid. nota (79).

(83) Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1972, JO, núm. L 302, de 1972, p. 28.

(84) Sentencia de 28 de junio de 1978, as. 70/77, cit., dispositivo, párrafo 3, letras a) y b) y cdos. 28 a 55.

(85) Ibid., cdos. 56 a 58.

No aplicación analógica de directivas en materia de tasas de efecto equivalente.—El Tribunal, en sus sentencias de 5 de julio de 1978 (86), señala que el artículo 12, pars. 1, 7 y 8 y los artículos 23, 24 y 26 de la directiva número 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a los problemas sanitarios y de política sanitaria en el momento de la importación de animales de la especie bovina y porcina y de carne fresca proveniente de países terceros (87), al no haber producido aún sus efectos en la fecha de la presente sentencia, en los ámbitos que expresamente contempla, no puede plantearse la cuestión de una aplicación analógica de estas disposiciones, e incluso si alguno de esos artículos, continúa el Tribunal, debieran ser considerados como aplicables a principios de 1975, fecha de la importación controvertida, debe descartarse una aplicación analógica de tales disposiciones.

Ya que, en efecto, la percepción de tasas en los casos contemplados en la directiva está directamente vinculada a la instauración de un sistema de control comunitario y uniforme que responde a las exigencias que derivan de la instauración de una tarifa aduanera común, y en cambio las tasas unilateralmente determinadas por los Estados miembros, están en contradicción con esta necesidad, por lo que los textos que autorizan su percepción no pueden ser extendidos más allá de su propio campo de aplicación.

Por lo tanto, la directiva número 72/462 no constituye una aplicación particular de un principio general de derecho comunitario según el cual todo control en las fronteras exteriores de la Comunidad podría dar lugar a la percepción de tasas fijadas por los Estados miembros, sino sólo una aplicación de la derogación hecha posible por el artículo 2, par. 2 del reglamento número 827/68 del Consejo (88), sobre organización de mercados ciertos productos enumerados en el anexo II del Tratado CEE, a la prohibición de percibir impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana en los intercambios de los productos afectados, decretada por esta misma disposición.

Univocidad de la nomenclatura del Arancel Común.—Precisa el Tribunal (89) que no procede, salvo disposición expresa, que las partidas y subpartidas del Arancel Común tengan aplicaciones divergentes según se trate de la clasificación de un producto con vistas a percibir derechos de aduana, ya se trate de la aplicación del régimen de las organizaciones comunes de mercado o sirva para la aplicación de montantes compensatorios monetarios.

Posibilidad de rectificar clasificación tarifaria por Estado miembro.—Planteadas ante el Tribunal comunitario la cuestión de si el acto de tarifar una mercancía, realizado por un Estado miembro, en el cuadro del sistema del montante compensatorio monetario en el momento de la exportación, es obligatorio para las autori-

(86) As. 137/77, Rec. 1978-7, pp. 1623-1643, cdos. 10 a 12; as. 138/77, Rec. 1978-7, pp. 1645-1659, cdos. 9 a 11.

(87) JO, núm. L 302, de 1972, p. 28.

(88) JO, núm. L 151, de 1968, p. 16.

(89) Sentencia de 4 de julio de 1978, as. 5/78, Rec. 1978-7, pp. 1597-1620, cdo. 12.

dades del Estado miembro que lleva a cabo la importación, el Tribunal, en su respuesta a título prejudicial, de 4 de julio de 1978 (90), considera que en la época del litigio no existía ninguna obligación de Derecho comunitario en virtud de la cual, las autoridades competentes de un Estado miembro, estuvieran obligadas a aceptar la decisión tomada por las de otro Estado miembro en materia de clasificación arancelaria de una misma mercancía, teniendo plena libertad, la administración aduanera del país importador para hacer su propia clasificación.

En consecuencia, si la administración aduanera del Estado importador tenía indicios racionales de error en la calificación de las mercancías, por parte de la administración del Estado miembro exportador, aquella podía revisarla para conformarla a las disposiciones comunitarias aplicables.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Carácter fundametal de la política económica.**—El artículo 103 del Tratado, al prever que los Estados miembros considerarán su política de coyuntura como cuestión de interés común y que si bien esta norma ofrece a la Comunidad la posibilidad de salir al encuentro de las dificultades de la coyuntura, con medidas apropiadas y dentro del respeto a los objetivos comunitarios, esto ha de situarse en el contexto de las disposiciones del Tratado relativas a la Política económica común y, por lo tanto, distinto del de las disposiciones del Tratado relativas a las reglas que disciplinan la competencia, como son los artículos 85 y 86 del mismo Tratado.

El hecho de que no exista una reglamentación adecuada fundada en el artículo 103 del Tratado CEE que haga posible adoptar medidas apropiadas a la situación de la coyuntura en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, no exime a la Comisión de la obligación de velar, en cualquier circunstancia, en situaciones económicas normales como en condiciones caracterizadas del mercado, por el respeto escrupuloso de la prohibición contenida en el artículo 86 del Tratado CEE, cuando la posición concurrencial de los agentes económicos esté particularmente amenazada, según manifiesta el Tribunal en los considerandos de su resolución de 29 de junio de 1978 (91).

7.2. Política comercial común.

7.2.1. **Noción de venta a plazos.**—Habida cuenta que la noción de contrato de venta a plazos difiere de unos Estados miembros a otros según las finalidades perseguidas por las legislaciones respectivas en la materia se hace necesario, a los fines de suprimir las dificultades en las relaciones jurídicas, así como los

(90) Ibid., cdos. 15 a 17 y parte dispositiva.

(91) As. 77/77, cit., cdos. 14 y 15.

litigios en los supuestos de relaciones intracomunitarias en materia de venta a plazos de bienes muebles corporales, considerar como autónoma esta noción y, por consiguiente, común al conjunto de los Estados miembros. En efecto, para la coherencia de las disposiciones de la Convención de 27 de septiembre de 1968, concerniente a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil (92), es indispensable dar a esta noción un contenido material uniforme vinculado al orden comunitario.

Partiendo de la base que una noción autónoma del contrato de ventas a plazos ha de tener en cuenta de una parte, los principios generales existentes en esta materia en el conjunto de las legislaciones de los Estados miembros y, de otra, ha de tener como objetivo la protección de una cierta categoría de compradores, el Tribunal, en su sentencia de 21 de junio de 1978 (93), ha precisado que de las reglas comunes a las legislaciones de los Estados miembros, se desprende que la venta a plazos de bienes muebles corporales se entiende como una transacción en la cual el precio se paga en varias entregas o bien se halla establecido por un contrato de financiación. Sin embargo, una interpretación restrictiva del artículo 14,2, de la Convención (94) conforme a los objetivos perseguidos por la sección 4 de la misma, conduce a reservar el privilegio jurisdiccional previsto por esta disposición sólo a los compradores que tengan necesidad de protección, estando su posición económica caracterizada por su debilidad frente a los vendedores por el hecho de que los mismos son consumidores finales de carácter privado no comprometidos, por la compra del producto adquirido a plazo, en las actividades comerciales o profesionales.

7.2.2. Derecho de Marca.

Objeto.—En la decisión prejudicial de 23 de mayo de 1978 (95), afirma el Tribunal que el objeto específico del derecho de marca es el de asegurar a su titular un derecho exclusivo a la utilización de la marca, para la primera salida al mercado y puesta en circulación de un determinado producto, y de protegerlo tanto frente a sus concurrentes que quisieran abusar de la posición que ostentan en el mercado como de la reputación de la marca al vender productos indebidamente provistos de esta marca.

Derechos inherentes al Derecho de marca y función de este derecho.—Planteada ante el Tribunal la cuestión de si el derecho de uso exclusivo de una marca por su titular implica el derecho a oponerse a que un tercero, tras un reacondicionamiento del producto con colocación de la marca, el Tribunal manifiesta que es necesario tener en cuenta la función esencial de la marca que es la de garantizar

(92) JO, núm. L 299, de 1972, p. 23.

(93) As. 150/77, Rec. 1978-6, pp. 1431-1452, cdos. 14, 16, 19, 20 y 21.

(94) Artículos 14-25: la acción del vendedor contra el comprador y la del prestamista contra prestatario sólo pueden ser ejercitadas ante los tribunales del Estado en cuyo territorio tenga su domicilio el demandado.

(95) As. 102/77, Rec. 1978-5, pp. 1139-1184, cdo. 7.

a los consumidores o al usuario final la identidad de origen del producto individualizado por la marca, al tiempo que les permite distinguir el producto con marca de los concurrentes, sin confusión posible.

Esta garantía supone que los consumidores o usuarios finales puedan estar seguros de que un producto identificado por su marca no ha sido objeto de una manipulación en una fase anterior de la comercialización sin autorización del titular de una marca que haya podido afectar al producto en su estado originario.

En consecuencia, el Tribunal reconoce en la decisión de 25 de mayo de 1978 (96), que el titular de una marca tiene el derecho de oponerse a toda utilización de la marca por un tercero susceptible de falsear la garantía de procedencia, así entendida, en cuanto que tal derecho es inherente y está comprendido en el objeto específico del derecho de marca que es el de asegurar su uso exclusivo al titular.

En consecuencia, el Tribunal aplica esta doctrina al caso específico que está en el origen de la cuestión planteada afirmando que, en los términos del artículo 36 del Tratado CEE, está plenamente justificado el reconocer al titular el derecho de oponerse a que un importador de un producto con marca, previa manipulación de éste, le fije la marca sobre el nuevo embalaje sin la autorización del titular.

Aplicación del artículo 36 CEE: protección de la propiedad industrial o comercial.—Planteada ante el Tribunal de Luxemburgo el problema de si el titular de un derecho de marca protegida por la legislación en dos Estados miembros A y B puede prevalerse de este derecho, en virtud del Tratado CEE y, en concreto, del artículo 36, para impedir que un importador que compra medicamentos lícitamente provistos de esta marca por su titular o con su consentimiento y que circulan en uno de los Estados miembros A en envases que llevan la marca de acuerdo con su titular, pero el importador las presenta en un nuevo envase sobre el que fija la marca del titular de la marca y luego reimporta la mercancía, así marcada en el nuevo envase al otro Estado miembro B.

El Tribunal, en la respuesta dada en la decisión prejudicial de 23 de mayo de 1978 (97), estatuye que:

a) En base al artículo 36 del Tratado CEE, que preceptúa que las disposiciones de los artículos 30 a 34 inclusive no podrían oponerse a las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificados por razones... o de protección de la propiedad industrial o comercial, está justificado que el titular de un derecho de marca, protegida en dos Estados miembros a la vez, pueda oponerse a que un producto, lícitamente provisto de marca en uno de ellos, se ponga en el mercado en un nuevo envase en el que se ha impreso, por un tercero, la marca objeto de protección.

b) Que, sin embargo, constituye una restricción encubierta en el comercio entre Estados miembros, en el sentido del artículo 36,2 del Tratado CEE, cuando en la oposición por parte del titular de la marca se cumple una de las siguientes condiciones:

(96) *Ibid.*, cdos. 7 y 8.

(97) *Ibid.*, cdo. 14 y parte dispositiva.

- Si se comprueba que el uso de la marca por su titular contribuye a compar-
timentar artificialmente los mercados entre Estados miembros, como conse-
cuencia del sistema de comercialización aplicado por éste.
- Si se demuestra que el reacondicionamiento del producto no afecta al estado
originario del mismo.
- Si el titular de la marca ha sido advertido previamente de la puesta a la
venta del producto reacondicionado (y no ha manifestado su oposición a ello).
- Si se indica en el nuevo envase por qué el producto ha sido reacondicionado.

Compatibilidad con el artículo 86.—En la medida en que el ejercicio del derecho de marca es legítimo según las disposiciones del artículo 36 del Tratado CEE, este ejercicio no es contrario al artículo 86 del mismo texto convencional por el solo hecho de que tal ejercicio corresponda a una empresa que detenta una posición dominante en el mercado si el derecho de marca no ha sido utilizado como instrumento de la explotación abusiva de tal posición, ha manifestado el Tribunal en la parte dispositiva de la decisión prejudicial de 23 de mayo de 1977 (98).

7.2.3. Acuerdos entre empresas y práctica concertada.—El Tribunal, en los considerandos de la sentencia de 20 de junio de 1978 (99), dice que las convenciones verbales que vinculan recíprocamente a dos empresas, en virtud del primero de los acuerdos, una empresa reconoce a otra empresa la cualidad de distribuidor en exclusiva de los productos de la primera en todo el territorio de los Países Bajos y la empresa concedente asume, además, el compromiso de aprovisionar con carácter exclusivo a la empresa holandesa, incluso suministrándole todos los pedidos recibidos por la empresa británica con destino a los Países Bajos y, en virtud del segundo de los acuerdos, se le concede, a la empresa holandesa por parte de la inglesa, el derecho exclusivo de utilizar las marcas ligadas a los productos similares de su propiedad en los Países Bajos, constituyen acuerdos entre empresas en el sentido del artículo 85-1 del Tratado CEE que tienen por consecuencia conferir a la empresa holandesa una protección territorial absoluta en Holanda.

El conjunto del sistema permitía a la empresa holandesa oponerse a cualquier importación paralela del Reino Unido o de cualquier otro Estado, pudiendo impedir así cualquier competencia y con ello quedaba en entera libertad para fijar los precios de estos productos en los Países Bajos que quedaban, por ello, protegidos de cualquier concurrencia por parte de los productos de la misma marca.

La empresa concesionaria ha utilizado con habilidad el derecho de las marcas lo que le ha permitido reforzar la protección territorial resultante del acuerdo de distribución exclusiva, y al conjugar las dos técnicas, los efectos conjuntos de ambas le permiten asegurarse una protección (del mercado) absoluta y constante.

El Tribunal puntualiza, en el considerando número 45, que el primitivo acuerdo no puede examinarse sin tener en cuenta la práctica concertada que asegura la eficacia del mismo.

(98) *Ibid.*, cdo. 16 y parte dispositiva.

(99) As. 28/77, Rec. 1978-6, pp. 1391-1430, cdos. 34 a 45.

7.2.4. Acuerdos prohibidos por el artículo 85-1 CEE.—Para que un acuerdo entre empresas pueda ser considerado incompatible con el mercado común y prohibido según lo dispuesto por el artículo 85 del Tratado CEE, ha de ser susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros.

A esta consideración no se opone el hecho, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal comunitario (100), de que una de las empresas participantes en el acuerdo esté situada en un país tercero desde el momento en que sus efectos se producen en el territorio del mercado común, siendo además necesario tener en consideración que el acuerdo queda fuera de la prohibición del artículo 85 CEE, cuando afecta al comercio intracomunitario de una manera poco sensible.

El Tribunal manifiesta, en la sentencia de 20 de junio de 1978 (101), que en tanto el Reino Unido no ha formado parte del Mercado Común, las restricciones a la concurrencia nacidas de acuerdos entre empresas holandesas y británicas sólo han tenido efectos reales en el mercado interno de los Países Bajos y no se ha podido probar que el aislamiento de este mercado haya impedido, de manera sensible las corrientes comerciales entre Estados miembros hasta la fecha de la adhesión del Reino Unido al Mercado Común, en que la empresa holandesa ha seguido beneficiándose de estos acuerdos.

El Tribunal prosigue diciendo que si se tienen en cuenta los efectos concretos de estos acuerdos, se ve que restringían el comercio intracomunitario de una manera sensible en cuanto que la venta de los productos en cuestión representaban el 15 % del mercado, lo que permite concluir al Tribunal que desde el 1.º de enero de 1973 los acuerdos entre la empresa británica y holandesa afectaban al comercio entre Estados miembros.

En este mismo orden de cosas, el Tribunal ha manifestado que del conjunto de las pruebas se desprende que la existencia de unos acuerdos entre empresas en virtud de los cuales una concede a otra el derecho de distribución exclusiva de unos productos en los Países Bajos y la concesión del derecho exclusivo del uso de marcas registradas en Holanda, tenían por efecto esencial impedir en el mercado holandés, el juego de la concurrencia libre en la zona específicamente reservada dentro del mercado común.

El Tribunal considera probado que el comportamiento de la empresa holandesa implicaba temor a la libre concurrencia de comerciantes que se aprovisionaban fuera de sus almacenes, mientras que los productos de la empresa concedente representaban más del 25 % de su cifra de negocios, lo que prueba, según el Tribunal en la sentencia de 20 de junio de 1978 (102), que estos acuerdos desde el 1.º de enero de 1973, fecha del ingreso de Gran Bretaña en las Comunidades, afectaban al comercio entre Estados miembros de los productos en cuestión y producían el efecto de privar a los usuarios de los mismos de las ventajas que se derivan de una concurrencia efectiva entre productos de una misma marca que

(100) Cfr. sentencia de 13 de julio de 1966, as. ac. 56, 58/64, Rec. 1966, p. 430 y especialmente página 495; sentencia de 25 de noviembre de 1971, as. 22/71, pp. 949-959; sentencia de 31 de octubre de 1974, as. 16/74, Rec. 1974, p. 1183.

(101) As. 28/77, cit., cdos. 46 a 51.

(102) Ibid., cdos. 52 a 56.

podrían resultar ya de procedencias y fuentes de aprovisionamiento más numerosos ya de precios más bajos. Todo ello hace incompatibles tales acuerdos con el Mercado Común y caen bajo la prohibición del artículo 85-1 del Tratado CEE.

7.2.5. Acuerdos entre empresa comunitaria y sita en país tercero.—El 21 de diciembre de 1976 la Comisión adoptó una decisión (103), por la que se sancionaba una infracción del párrafo 1 del artículo 85 del Tratado CEE, constituida por dos acuerdos verbales entre dos empresas, inglesa una y otra holandesa; el primero, de distribución en exclusiva; el otro, otorgaba la concesión del derecho exclusivo de hacer uso de marcas registradas en los Países Bajos.

Según la Comisión, estos acuerdos de distribución exclusiva y de concesión del derecho exclusivo de hacer uso de las marcas habrían tenido por objeto asegurar a la empresa distribuidora y concesionaria una protección territorial absoluta excluyendo toda importación paralela de productos auténticos, lo que supondría la señalada infracción del artículo 85,1.

En estas circunstancias la empresa concesionaria interpuso demanda de anulación contra la aludida decisión de la Comisión alegando que el acuerdo no excluía el libre juego de la concurrencia desde el momento en que se refería a una sola marca y que el número de marcas concurrentes era elevado, lo que permitía al consumidor conservar total libertad de compra. Argüía, por otra parte, que el hecho de que una de las empresas parte en el acuerdo estuviese situada en un país tercero constituía un obstáculo para la aplicación del artículo 85 CEE.

Examinados los hechos, el Tribunal, en su sentencia de 20 de junio de 1978 (104), ha considerado que, en efecto, y según había señalado la Comisión, la requirente había gozado de una protección territorial absoluta como consecuencia de los acuerdos en litigio, los cuales, no obstante haber revestido la forma de convenios verbales, son auténticos acuerdos en el sentido del artículo 85,1. Añade también el Tribunal que el hecho de que una empresa participante en el acuerdo se encuentra situada en un país tercero no constituye un obstáculo para la aplicación del artículo 85, desde el momento en que el acuerdo produce sus efectos en el territorio del Mercado Común.

7.2.6. No aplicabilidad del artículo 85,3 CEE.—La existencia de unos acuerdos entre empresas en virtud de los cuales se aseguraba a una empresa holandesa, además de una protección territorial absoluta, impidiendo las importaciones paralelas, una protección todavía mayor al estar reforzada por la prohibición de exportar impuesta por la empresa concedente, tales acuerdos, en modo alguno contribuían a mejorar la producción o la distribución de los productos ni a promover el progreso técnico o económico, lo que hace que no puedan beneficiarse de la exención prevista por el artículo 85,3 del Tratado CEE —en el caso de que hubieran sido notificados regularmente o hubieran sido exceptuados de la notificación—, al no reunir los requisitos exigidos por este precepto para que pueda ser

(103) JO, núm. L 39, de 1977, p. 19.

(104) As. 28/77, cit., edos. 33, 34 y 47.

aplicado, según expone el Tribunal en el considerando número 57 de la sentencia de 20 de junio de 1978 (105).

7.2.7. Liberalización del mercado e interés general.—Habiéndose solicitado del Tribunal (106) la suspensión provisional de los efectos de la decisión de la Comisión número 78/258 (107), incluida la orden expresa a la Comisión de dar instrucción a las autoridades nacionales de suspender la entrega de determinados certificados de importación, así como la suspensión, hasta la publicación de la sentencia definitiva, de la aplicación de determinado régimen especial de importaciones, la Alta Jurisdicción ha rechazado los dos motivos de la demanda en atención a que, de un lado, los aludidos certificados habían sido ya entregados en su mayor parte (108) y, de otro, a que la suspensión solicitada sería absolutamente desproporcionada al interés individual que la demandante deseaba salvaguardar, dadas las graves repercusiones que podrá provocar en el mercado en cuestión, así como los perjuicios que acarrearía a un número incalculable de interesados (109).

7.2.8. Criterios para determinar las multas y sanciones por infracción de las normas sobre concurrencia.—Para determinar la cuantía de las multas que puede aplicar la Comisión a las empresas que hayan cometido una infracción de propósito y deliberadamente o por negligencia contra las disposiciones del artículo 85 CEE, en aplicación del artículo 15, párrafo 2 del reglamento número 17 (110), ha de tenerse en cuenta según el Tribunal establece en su sentencia de 20 de junio de 1978 (111), la duración y la gravedad de la infracción.

El Tribunal considera que por lo que se refiere a la duración, la infracción al artículo 85 sólo se materializó a partir de la fecha de la adhesión del Reino Unido a las Comunidades, esto es, el 1.º de enero de 1973 y no en mayo o septiembre de 1972, como había apreciado la Comisión; pero dada la escasa diferencia entre ambas fechas no debe influir para nada en la apreciación de la cuantía de la multa.

Por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, el Tribunal argumenta que, si bien las actuaciones de la empresa holandesa, beneficiaria del acuerdo de exclusividad, han entrañado restricciones evidentes a la concurrencia que contravienen uno de los objetivos del Tratado, como es el de establecer en la Comunidad un mercado único, es de tener en cuenta que los productos de que se trata en el caso de autos no pesan más que marginalmente en los gastos de los consumidores por su precio de importancia relativamente mínima.

Ello conduce al Tribunal a concluir que la multa impuesta por la Comisión no es desproporcionada, teniendo en cuenta la gravedad y la duración de la falta.

7.2.9. Recursos contra sanciones en aplicación del reglamento número 17.—Los artículos 15-1 y 16-1 del reglamento número 17 (112), otorgan a la Comisión una

(105) *Ibid.*

(106) Ordenanza del Presidente del Tribunal de 22 de mayo de 1978, Rec. 1978-5, pp. 1129-1138.

(107) *JO*, núm. L 69, de 1978, p. 36.

(108) Ordenanza del Presidente del Tribunal de 22 de mayo de 1978, cit., cdos. 2 a 7.

(109) *Ibid.*, cdos. 18 y 19.

(110) Del Consejo de 6 de febrero de 1962, *JO*, núm. 13, de 1962, p. 204.

(111) As. 28/77, cit., cdos. 58 a 68.

(112) Del Consejo de 6 de febrero de 1962, cit.

facultad, ya que prevén que la Comisión «puede», por vía de decisión, infringir multas o sanciones a las empresas o asociaciones de empresas.

El hecho de que no imponga sanciones pecuniarias en una decisión adoptada en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE, no excluye el interés del destinatario de la decisión en hacer que el Tribunal de Justicia compruebe la legalidad de esta decisión y, en consecuencia, el que pueda interponer un recurso de anulación contra dicha decisión que le afecta en aplicación del artículo 173 del Tratado CEE, ha manifestado el Tribunal en los considerandos de la sentencia de anulación de una decisión de la Comisión dada el 29 de junio de 1978 (113).

7.2.10. Abuso de posición dominante: inexistencia.—Habiéndose solicitado del Tribunal la anulación de una decisión de la Comisión que declara la existencia de un abuso de posición dominante en el mercado por parte de la requirente —empresa proveedora de petróleo— respecto de una empresa cliente, la Alta Jurisdicción ha considerado que no se daba tal abuso de posición dominante, ya que desde meses antes del desencadenamiento de la crisis petrolífera la posición de la empresa cliente era la de un comprador ocasional, razón por la cual no se podía imputar a la empresa distribuidora el haberle aplicado durante la crisis un trato menos favorable que el reservado a su clientela habitual, entre otras razones, porque de haberlo hecho, ello se hubiese traducido en una disminución importante en las entregas destinadas a aquéllas.

De otro lado, ha considerado el Tribunal una posible obligación, por parte del proveedor, de aplicar, en período de penuria, una tasa de reducción similar en las entregas a todos sus compradores, sin tener en cuenta los compromisos contraídos con su clientela tradicional, sólo podría derivar de medidas adoptadas en el marco del Tratado, particularmente de su artículo 103 o, en su defecto, por las autoridades nacionales.

Habida cuenta que, en el caso de autos, las autoridades nacionales, ante la falta de disposiciones comunitarias al respecto establecieron un sistema de aprovisionamiento mediante el cual, sin obligar a las grandes compañías, se aplicaba una tasa de reducción en las entregas similar a todos los compradores, el Tribunal, a la vista de estas circunstancias, concluyó que no se apreciaba en el supuesto en cuestión la existencia de una explotación abusiva de posición dominante respecto de la empresa cliente en el sentido del artículo 86 CEE (114).

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Imprecisión de la noción de agricultura.—Afirma el Tribunal (115) que aunque, en verdad, el artículo 38 del Tratado CEE y las disposiciones conexas permiten determinar, en ciertos aspectos, el campo de aplicación de las disposiciones agrícolas, no es menos cierto que en otros aspectos, y especialmente en lo que respecta al tipo de explotaciones sometidas a las disposiciones en cuestión, la

(113) As. 77/77, cit., cdos. 12 y 13.

(114) Sentencia de 29 de junio de 1978, as. 77/77, cit., cdos. 32 a 34, y 35 a 43.

(115) Sentencia de 13 de junio de 1978, as. 139/77, cit., cdo. 11.

noción de agricultura no está circunscrita de manera precisa por el Tratado y por ello pertenece a las autoridades competentes el precisar, llegado el caso, para los fines de la reglamentación agrícola que se deriva del Tratado, el campo de aplicación personal y material de ésta.

7.3.2. Productor agrícola: noción.—El Tribunal, en los considerandos de la decisión de 13 de junio de 1978 (116), dice que, según el demandante, en el asunto principal la expresión «productor agrícola» designa una noción cuyo contenido debe ser precisado por el derecho comunitario y que tal noción debería englobar a todo productor de géneros agrícolas en el sentido del artículo 38 y del anejo II del Tratado CEE que no establecen distinción alguna entre ganaderos que explotan una empresa agrícola y ganaderos industriales o comerciales.

Ante tal alegación, el Tribunal precisa que son las autoridades competentes las que han de precisar, a los fines de la reglamentación agrícola, el campo de aplicación personal y material de ésta.

Y como quiera que el reglamento del Consejo número 2464/69 (117), al emplear en un sentido bastante amplio la expresión «productores agrícolas», puede comprender a cualquier persona que se dedique a la producción de productos agrícolas por cualquier método.

7.3.3. Principio de no discriminación del artículo 40-3 del Tratado CEE.—Planteadas por el Tribunal «a quo» una serie de cuestiones en relación con el principio de no discriminación, como se enuncia en el artículo 40-3 CEE, al no aplicar un montante corrector a la leche entera en polvo en Francia tal como sucede en Alemania, Bélgica y los Países Bajos, dado que las leches enteras en polvo no constituyen un mercado sensiblemente diferente del de la leche descremada en polvo.

El Tribunal, en los considerandos de su decisión prejudicial de 13 de julio de 1978 (118), manifiesta que la parte requirente no ha podido decir en qué consiste la pretendida discriminación resultante de las disposiciones litigiosas ni en lo que hace a los productores ni en lo que concierne a los consumidores de la Comunidad.

La afirmación de la parte actora, según la cual los compradores de leche entera en polvo la han podido obtener en Bélgica, Países Bajos o República Federal de Alemania al precio de 2UC/100 Kgs. más barata que en Francia, no está basada en ninguna comparación de los precios del mercado a los tipos de cambio efectivos, sino que corresponde a una deducción puramente teórica de las propias disposiciones reglamentarias, como lo demuestra el hecho de la fuerte baja de la producción de esta leche en la propia Alemania.

En consecuencia, según expresa el Tribunal, no cabe concluir que las importaciones de leche en polvo en Alemania procedente de Francia se vean afectadas por la no aplicación del montante corrector y que el principio de no discriminación

(116) *Ibid.*, cdos. 10 a 12.

(117) De 9 de diciembre de 1969, JO, núm. L 312, de 1969, p. 4.

(118) As. 8/78, cit., cdos. 22 a 25.

enunciado en el artículo 40-3 «in fine» CEE no se opone a que se dé un trato diferente a productos no idénticos, a menos que de ello no resulte una discriminación entre productores o entre consumidores de la Comunidad.

7.3.4. Elemento esencial de la discriminación.—En la sentencia de 13 de junio de 1978 (119), declara el Tribunal que la normativa comunitaria no prohíbe a la República Federal Alemana excluir de las ayudas establecidas por el reglamento 2464/69 del Consejo (120) a los ganaderos industriales o comerciales.

En efecto, habría discriminación entre los criadores agrícolas de ganado y los criadores industriales de ganado si apareciesen actitudes arbitrarias exclusivamente, pero en el caso de autos no se incide en la prohibición del párrafo 3 del artículo 40 del Tratado CEE, por el hecho de que se tienen en cuenta circunstancias objetivas. Así son consideradas las circunstancias de que los ganaderos agrícolas, en el sentido de la legislación fiscal alemana, utilizan forrajes que son, en su mayor parte, producto de sus explotaciones y sujetas al albur inherente a la explotación del suelo. Pero los explotadores industriales o comerciales en el sentido de la citada legislación, que compran los alimentos necesarios para sus animales en su mayor parte en el mercado nacional o internacional, no están expuestos a los mismos riesgos y están en condiciones de obtenerlos en el mercado extranjero a precios más ventajosos en caso de una revaluación de su moneda, como era el caso presente.

En definitiva, el Tribunal decide, como hemos dicho, que se pueden excluir a los ganaderos industriales de las ayudas establecidas para los productores agrícolas, tras la revaluación del mercado alemán, en octubre del 69, sin que se hubiese alterado la unidad de cuenta y con la consecuente baja de los precios agrícolas expresados en marcos alemanes. La ayuda tiene por objeto compensar la pérdida de renta para la agricultura alemana resultante de la antedicha revaluación y, sobre todo, para los productores de cereales y productos lácteos para los que existía un sistema de intervención.

7.3.5. Organización común de mercados.

Régimen de precios: competencia nacional y comunitaria.—En la decisión prejudicial de 29 de junio de 1978 (121), el Tribunal de instancia planteaba la cuestión de saber sí, y en qué medida, el reglamento número 121/67 CEE del Consejo, sobre organización común de mercados en el sector de la carne porcina (122), deja subsistir un poder para los Estados miembros de reglamentar por normas internas los precios de venta al consumo en dicho sector.

El Tribunal comunitario ha señalado que para la realización de unidad de mercado, el reglamento mencionado ha instituido un sistema que supone un conjunto

(119) As. 139/77, cit., parte dispositiva y considerandos «passim».

(120) De 9 de diciembre de 1969, cit.

(121) As. 154/77, Rec. 1978-6, pp. 1573-1595, cdos. 13 a 17.

(122) De 13 de junio de 1967, JO, núm. 117, modificado por el 1861/74, de 15 de julio de 1974, JO, núm. L 197, de 1974, p. 3.

de reglas materiales y de poderes, comprendidos en un marco de organización que permita hacer frente a toda situación previsible.

En este sistema, un lugar central lo ocupa el régimen de precios previstos por los artículos 4 y 5 del reglamento, aplicable, en virtud del artículo 4, párrafos 1 y 2, al estadio de la producción y del comercio al por mayor.

Además, continúa el Tribunal, para garantizar la libertad de comercio interior, el reglamento 121/67, contiene un conjunto de disposiciones destinadas a eliminar, en las condiciones definidas por su artículo 19, todos los obstáculos a la libre circulación, así como todas las distorsiones en el comercio intracomunitario debidas a intervenciones de los Estados miembros sobre el mercado.

Por esto, concluye el Tribunal, así como han establecido sentencias anteriores (123), que en los ámbitos cubiertos por una organización común de mercados y, con más razón cuando esta organización está fundada sobre un régimen común de precios, los Estados miembros no pueden ya intervenir, por disposiciones nacionales adoptadas unilateralmente, en el mecanismo de formación de precios. Sin embargo, como han precisado las mismas sentencias, las disposiciones de un reglamento agrícola comunitario que suponen un régimen de precios aplicables a los estadios de la producción y del comercio al por mayor, dejan intacto el poder de los Estados miembros de adoptar las medidas apropiadas en materia de formación de precios en los estadios del comercio al detall y del consumo, a condición que no pongan en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización común del mercado.

Determinación de precios.—El Tribunal, en el considerando número 5 de su decisión prejudicial de 3 de mayo de 1978 (124), manifiesta que el juez nacional —a quien compete la apreciación de los hechos— ha comprobado que el «lactoserum» es un producto derivado de la transformación de la leche que, hasta tiempos muy recientes, era vertido como desecho. Esta comprobación le lleva a concluir que su precio no se ve influido, de manera decisiva, por el de la leche descremada en polvo y, en consecuencia, su precio no despende del de este producto.

Por consiguiente, la clasificación de este producto en el reglamento 539/75 en el sector de la leche y los productos lácteos sujetos a montantes compensatorios monetarios, sería artificial y contrario a lo establecido en el reglamento base en materia de montantes compensatorios monetarios número 974/71 y, en concreto, a lo que dispone su artículo 1, par. 2 b), que hace depender el otorgamiento o la percepción de estos montantes de la dependencia del precio del producto en cuestión del de aquellos productos sujetos a medidas de intervención en el cuadro de las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

Precio dependiente: noción.—Se puede afirmar que el precio de un producto es dependiente del precio de otro producto, para el que se han previstos medidas de intervención en el cuadro de la organización común de mercados agrícolas,

(123) Sentencia de 23 de enero de 1975, as. 31/74, Rec. 1975, p. 47; sentencia de 26 de febrero de 1976, as. 65/75, Rec. 1976, p. 291; sentencia de 26 de febrero de 1976, as. 88 a 90/75, Rec. 1976, página 323.

(124) As. 131/77, Rec. 1978-5, pp. 1041-1060.

comprendido, a su vez, en una organización común de mercados, cuando el precio del producto dependiente fluctúa de una manera sensible según las incidencias y las variaciones del segundo de los precios, como ha puesto de manifiesto el Tribunal en el considerando número 5 de la decisión de 3 de mayo de 1978 (125):

Margen comercial máximo.—En la decisión del 29 de junio de 1978 (126), el Tribunal comunitario ha señalado que el reglamento número 121/67 (127), debe ser interpretado en el sentido de no oponerse a la fijación unilateral por un Estado miembro de un margen comercial máximo para la venta al detall de carnes porcinas, calculado esencialmente a partir de los precios de compra, tal como los practicados en los estadios anteriores de comercialización, y variante en función de la evolución de estos precios, siempre que el margen sea fijado a un nivel que no obstaculice el comercio intracomunitario.

7.3.6. Primas a la producción.—El Presidente del Tribunal dicta ordenanza de 28 de agosto de 1978 (128), por la que rechaza la petición de la República italiana de anular algunas disposiciones de los reglamentos del Consejo 1125/78 (129), que modificaba el 2727/75 que establecía la organización común de mercados en el sector de cereales y el reglamento 1127/78 (130), que modifica el 2742/75 en la medida en que estos reglamentos han establecido la entrega de una prima a la producción de la fécula de patatas.

Es precisamente la exposición de motivos del reglamento 1127, antes citado, la que da pie a rechazar la petición italiana, pues la prima a pagar a los fabricantes de fécula de patatas tiene por fin el mantener el equilibrio existente entre la industria del almidón y el de la fécula, y en esta perspectiva la prima tiene por fin compensar, por una parte, las dificultades particulares que pesan sobre la industria de la fécula y, por otra parte, las ventajas crecientes de las que se beneficia la industria del almidón de maíz, gracias, en particular, a los subproductos de esta fabricación.

No hay, pues, un riesgo inmediato por la concesión de la ventaja dicha, ni se espera una alteración de las relaciones de concurrencia entre las dos industrias hasta el punto de ser eliminado el almidón del mercado y sus productores colcados ante dificultades graves. La influencia de la prima sería moderada sobre la formación de los precios, teniendo en cuenta la estructura comparada de los costos de producción de los dos productos en causa y las propiedades específicas de éstos y los límites del volumen global de la capacidad de producción de fécula de la Comunidad, en todo caso, en la campaña que estaba a punto de comenzar.

Y aunque el almidón y la fécula se encuentran en ciertos aspectos en una relación efectiva de concurrencia, el almidón, por la gama de sus posibles utiliza-

(125) Ibid.

(126) As. 154/77 cit., parte dispositiva.

(127) De 13 de junio de 1967, JO, núm. 117, cit.

(128) As. 166/78 R, Rec. 1978-8, pp. 1745-1748.

(129) Reglamento del Consejo de 22 de mayo de 1978, JO, núm. L 142, p. 21.

(130) De 22 de mayo de 1978, JO, núm. L 142, p. 2.

ciones más extendida que la fécula, puede sustraerse a los efectos de la medida establecida por el Consejo.

7.3.7. Montantes compensatorios «adhesión»: Objeto.—El Tribunal de Luxemburgo, en su decisión de 11 de julio de 1978 (131), manifiesta que el régimen de montantes compensatorios «adhesión» tiene un carácter temporal y está destinado a hacer más fácil el paso, por parte de los nuevos Estados miembros, de su antiguo «status» de países terceros a los que se aplicaba el régimen comunitario de restituciones a la exportación, al nuevo «status» de Estados miembros.

Como quiera que los precios agrícolas eran diferentes en los nuevos miembros y en la Comunidad originaria, así como en cada uno de los Estados miembros entre sí, el Acto relativo a las condiciones de adhesión (132), previó las modalidades de aproximación de los precios de los productos agrícolas de los nuevos Estados miembros a los vigentes en la Comunidad originaria en el cuadro de la política agrícola común. Para tratar de asegurar el respeto al principio de la preferencia comunitaria en los intercambios entre la Comunidad originaria y cada uno de los nuevos Estados miembros desde antes de la plena integración de estos últimos en la organización común del mercado de los productos agrícolas, se arbitraron medidas especiales.

Por ello, para compensar las diferencias entre los niveles de precios respectivos de la Comunidad y los nuevos miembros subsistentes durante el período transitorio previsto, el artículo 55 del Acto de Adhesión preveía la percepción o el otorgamiento de montantes compensatorios monetarios, cuyo monto sería igual a la diferencia entre los precios fijados para el nuevo Estado miembro interesado y los precios comunes.

Caso de fuerza mayor.—Planteados ante el Tribunal comunitario de si en caso de fuerza mayor y ante la imposibilidad de la prueba de la exportación, exigida por el artículo 6, par. 2 del Reglamento de la Comisión 269/73 (133), el exportador comunitario tiene derecho a percibir los montantes compensatorios «adhesión», y en caso afirmativo, cuál debe ser la cuantía de los mismos, el Tribunal, en su respuesta a estas cuestiones dada el 11 de julio de 1978 (134), expresa que resulta del objetivo de estos montantes y más particularmente de la realización del principio de preferencia comunitaria que el exportador debe poder reclamar su cobro y en la misma cuantía que hubiera debido percibir si la mercancía hubiera llegado a su destino y se hubieran cumplido las formalidades de importación en el país de destino, ya que la laguna del citado reglamento puede y debe ser reparada acudiendo a la analogía que está justificada por el paralelismo en la regulación de estos montantes con las restituciones a la exportación.

En la parte dispositiva de su decisión prejudicial, se establece que el artículo 5, par. 2 del más arriba citado reglamento de la Comisión debe ser interpretado en el sentido de que, en la hipótesis en que una mercancía exportada por un antiguo

(131) As. 6/78, cit., cdos. 1 a 3.

(132) JO, núm. L 73, de 1972, p. 26.

(133) JO, núm. L 30, de 1973, p. 73.

(134) As. 6/78, cit., cdos. 4 a 6 y parte dispositiva.

miembro de la Comunidad con destino a un nuevo Estado miembro, haya perecido durante su transporte debido a fuerza mayor, el exportador tiene derecho a los mismos montantes compensatorios que le hubieran sido debidos si la mercancía hubiese alcanzado su destino y cumplido las formalidades de importación exigidas por la reglamentación comunitaria.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. **Naturaleza jurídica de los montantes compensatorios monetarios.**—Planteadas por el juez «a quo» si el cobro de montantes compensatorios monetarios por las importaciones de vinos procedentes de países terceros puede ser considerada como contrario a lo establecido en el artículo 12-2 del reglamento del Consejo número 816/70 (135), que prohíbe los gravámenes de efecto equivalente a los derechos de aduana, el Tribunal sostiene, sobre este punto, que es suficiente con dejar claro que los montantes compensatorios monetarios no son exacciones unilateralmente decididas por los Estados miembros, sino medidas comunitarias adoptadas para evitar las dificultades resultantes de la inestabilidad monetaria que repercutirían en la política agrícola común.

En consecuencia, el Tribunal expresa en el considerando número 7 de la decisión prejudicial de 25 de mayo de 1978 (136), que los montantes compensatorios monetarios no pueden, de ninguna manera, estar comprendidos en la prohibición de percibir gravámenes de efecto equivalente a derechos de aduana.

7.4.2. **Objetivo del sistema.**—Según se desprende de los considerandos del reglamento de base, en materia de montantes compensatorios monetarios, número 974/71, éstos deben limitarse a lo estrictamente necesario para compensar la incidencia de las medidas monetarias sobre los precios de los productos agrícolas de base sometidos a medidas de intervención dentro de las organizaciones comunes de mercado y conviene aplicarlos únicamente en aquellos casos en que dicha incidencia suponga la aparición de dificultades en el comercio intra o extracomunitario de dichos productos.

Este objetivo se plasma en los preceptos contenidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 1 de dicho reglamento que exige, para percibir u otorgar montantes compensatorios dos condiciones, a saber:

a) Que el precio del producto dependa de los precios de los productos sujetos a medidas de intervención previstas en el cuadro de las organizaciones comunes de mercado.

b) Que dichos productos estén, además, comprendidos en una de las Organizaciones comunes de mercado.

El «lactoserum», concluye el Tribunal en la decisión de 3 de mayo de 1978 (137), no cumple estas condiciones y, en consecuencia, el artículo 1 del reglamento

(135) De 28 de abril de 1970, JO, núm. L 99, de 1970, p. 1.

(136) As. 136/77, cit.

(137) As. 131/77, cit., cdos. 7 a 9 y parte dispositiva.

del Consejo 974/71 no puede contemplar este producto, lo que da base para demostrar la invalidez del artículo 1 del reglamento de la Comisión núm. 539/75 (138), en la medida en que establece montantes compensatorios monetarios aplicables al comercio de «lactoserum» en polvo.

7.4.3. Regulación del sistema.—La normativa aplicable para determinar el contenido de productos lácteos con vistas a determinar el tipo de gravamen aplicable a título de montantes compensatorios monetarios, a los piensos compuestos, debe determinarse a la luz de las disposiciones que le sirven de base en el cuadro general de la institución de los montantes compensatorios, a saber, el reglamento del Consejo 974/71 (139).

Las disposiciones del artículo 1, pars. 1 y 2 de este reglamento, suponen una remisión global a las reglas relativas a la organización común de mercados agrícolas en lo que hace referencia a la determinación de los productos sujetos al mecanismo de los montantes compensatorios.

En consecuencia, es en las disposiciones de los reglamentos que establecen las diversas organizaciones comunes de mercados agrícolas —en el caso de autos, las disposiciones relativas a la organización común del mercado de la leche y los productos lácteos— donde hay que encontrar las reglas que rigen la determinación de los productos sometidos a los mecanismos de los montantes compensatorios monetarios.

Todos los productos se especifican de conformidad con las partidas y subpartidas del Arancel Común, al que se remiten tanto los reglamentos agrícolas como los reglamentos que disciplinan el sistema de montantes compensatorios monetarios.

Esta remisión general que hace el reglamento base, reglamento del Consejo 974/71 citado, permite la aplicación a una mercancía determinada de una regla de clasificación específica como es el artículo 11 del reglamento del Consejo 823/68 (140), y del reglamento de la Comisión número 1216/68 (141), aunque estas disposiciones se hayan adoptado sólo con miras a regular los intercambios con países terceros, puesto que la remisión del artículo 1 del reglamento 974/71 tiene por objeto precisamente hacer aplicables el mecanismo de los montantes compensatorios monetarios, al conjunto de las disposiciones relativas al comercio exterior de la Comunidad, ya que también son parte integrante de las organizaciones comunes de mercados agrícolas contempladas por el reglamento base (142).

7.4.4. Forma de determinación de los productos a los que se aplican los montantes monetarios.—Ante la alegación del demandante en el asunto principal de que el coeficiente fijado por el artículo 11 del reglamento del Consejo 823/68 (143) tiene carácter protector, el Tribunal, en base a la exposición de motivos del propio reglamento, afirma que la finalidad de este coeficiente es la de determinar los

{138} De 28 de febrero de 1975, JO, núm. L 57, de 1975, p. 2.

{139} De 12 de mayo de 1971, JO, núm. L 106, de 1971, p. 1.

{140} De 28 de junio de 1968, JO, núm. L 151, de 1968, p. 3.

{141} De 9 de agosto de 1968, JO, núm. L 198, de 1968, p. 13.

{142} As. 5/78, cit., cdos. 1 a 9.

{143} De 28 de junio de 1968, JO, núm. L 151, de 1968, cit.

componentes lácteos de los piensos compuestos por cereales y productos lácteos, en razón de que éstos tienen una influencia sensiblemente mayor en la formación del precio de costo que el componente cereal.

Tampoco es posible aceptar los argumentos basados en la estructura y disposiciones del reglamento de la Comisión 1463/73 [144], por cuanto éste es un reglamento de aplicación y desarrollo del artículo 6 del reglamento base en materia de montantes compensatorios monetarios número 974/71 [145], que regula las modalidades de aplicación financieras y administrativas de los mecanismos compensatorios, sin necesidad de que aquel reglamento determine cuáles son los productos sujetos al régimen de compensación de precios ni de que los reclasifique en las categorías del arancel común.

De ahí que los preceptos del reglamento de la Comisión número 1463/73 no sean de aplicación al caso, así como tampoco la alegación de una pretendida laguna de derecho de este reglamento, por cuanto este reglamento es sólo un reglamento de aplicación, en materias específicas, del reglamento base número 974/71 ya citado, cuyo artículo 1 hace expresa referencia a las organizaciones comunes de mercados agrarios y estos reglamentos, a su vez, hacen una remisión a las partidas del arancel común; todo lo cual conforma un cuadro jurídico completo que permite determinar cada producto con vistas a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios [146].

7.4.5. Nacimiento del derecho.—En la decisión prejudicial de 13 de junio de 1978 [147], el Tribunal de instancia ha planteado la cuestión de si el reglamento de la Comisión número 2424/76 [148], por el que se aumentaban los montantes compensatorios monetarios con objeto de adaptarlos a las devaluaciones de la libra esterlina ocurridas a partir de mediados de septiembre de 1976, debe ser interpretado en el sentido de que no se aplica a las exportaciones efectuadas en ejecución de contratos concluidos antes de la fecha de su promulgación.

El reglamento número 2424/76, entrado en vigor el 6 de octubre, pero pudiendo ser aplicable mediante solicitud a partir del 4 de octubre, modificaba el reglamento número 2405/76, de 1.º de octubre, en vigor el lunes del mismo mes y año [149], que mantenía para el Reino Unido los montantes para la semana precedente.

El Tribunal ha señalado, en este sentido, que el derecho de beneficiarse de un montante compensatorio monetario, así como la carga resultante de la percepción del mismo, no es creado más que por la realización de la importación o de la exportación, y únicamente a partir del momento en que ésta tenga lugar, por lo cual, a falta de una disposición expresa en sentido contrario, los montantes a entregar o a percibir son los fijados por la reglamentación en vigor en el momento de la importación o exportación, cualquiera que sea la fecha en la que el contrato relativo a la transacción comercial se haya concluido [150].

[144] De 30 de mayo de 1973, JO, núm. L 146, de 1973, p. 1.

[145] De 12 de mayo de 1971, JO, núm. L 106, de 1971, cit.

[146] Sentencia de 4 de julio de 1978, as. 5/78, cit., cdos. 10 a 12.

[147] As. 146/77, Rec. 1978-6, pp. 1347-1364.

[148] JO, núm. L 275, de 1976, p. 1.

[149] JO, núm. L 271, de 1976, p. 1.

[150] As. 146/77, cit., cdos. 7 y 8.

Dado que en el reglamento número 2424/76, concluye el Tribunal, no existe ninguna disposición que permita exceptuar los contratos en curso de las cargas resultantes del reglamento, éste será aplicable a las exportaciones efectuadas en ejecución de contratos concluidos con anterioridad a la fecha de su promulgación (151).

7.4.6. Confianza legítima en su mantenimiento.—En la misma sentencia de 13 de junio de 1978 (152), el Tribunal de instancia planteaba, además, la validez del reglamento número 2424/76 (153), en la medida en que se aplicaba a las exportaciones efectuadas en ejecución de contratos en curso. La parte demandante en el asunto principal hacía valer, a este respecto, que el reglamento va contra la confianza legítima en el mantenimiento, sin modificación durante toda la semana, de montantes compensatorios fijados para la semana precedente por el reglamento número 2405/76 (154).

El Tribunal comunitario ha señalado, a este respecto, que teniendo en cuenta los considerandos y disposiciones del reglamento y las circunstancias particulares existentes en el momento de su adopción, no puede engendrar para los interesados una confianza legítima en su mantenimiento durante la semana considerada, confianza que estaría obligada a proteger la Comisión. Además, como se establece en la motivación, este reglamento ha sido dictado a título provisional en espera de la adopción de una decisión de urgencia por el Consejo (155).

Concluye el Tribunal, que los medios interesados no pueden ignorar las incertidumbres que caracteriza una situación, principalmente la eventualidad de que la propuesta de la Comisión tendente a modificar el tipo representativo de la libra esterlina no fuera adoptada por el Consejo, y que tan pronto como esta posibilidad se viera como irrealizable, la Comisión no tendría base para no fijar nuevos montantes compensatorios monetarios en función de los tipos de cambio conforme a las disposiciones del reglamento de base aplicable en la materia (156).

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Necesidad de armonización legislativa en materia de doble imposición.—Ante un problema de una posible doble imposición, el Tribunal, en su sentencia de 29 de junio de 1978 (157), ha puesto de relieve que el Tratado CEE no contiene ninguna prescripción dirigida a prohibir los efectos de doble imposición sobre los productos objeto de tráfico en los Estados miembros de la Comunidad. Sin embargo, la eliminación de tales efectos, sin duda deseables en interés de la libre circulación de mercancías, sólo puede resultar de la armonización de los sistemas nacionales en virtud del artículo 99 o, eventualmente, del artículo 100 del Tratado.

(151) *Ibid.*, cdos. 9 y 10.

(152) *Ibid.*

(153) JO, núm. L 275, de 1976, cit.

(154) JO, núm. L 271, de 1976, cit.

(155) As. 146/77, cit., cdos. 13 y 14.

(156) *Ibid.*, cdo. 15.

(157) As. 142/77, cit., cdos. 33 y 34.

7.6. Política Fiscal.

7.6.1. Naturaleza jurídica de un régimen tributario nacional con respecto al derecho comunitario.—Planteada al Tribunal comunitario qué consideración le merece una detracción pecuniaria que grava a las empresas que producen, importan o negocian con metales preciosos y cuyo producto se destina a cubrir los gastos derivados de un sistema de control de las empresas que trabajan estos metales, si tiene el carácter de un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana a la exportación en el sentido del artículo 16 del Tratado CEE o si su naturaleza es otra, el Tribunal señala que el objeto de este régimen tributario que da origen al problema, es someter a todos los metales preciosos trabajados por las empresas danesas, al impuesto, como base imponible de las empresas, según unos mismos criterios, se comercialicen en el Estado o se destinen a la exportación y sin distinción del origen o el destino.

Se deduce que se trata de un régimen de gravámenes interiores en el sentido que se da a esta expresión por los artículos 95 y siguientes del Tratado, según la Alta Jurisdicción.

El Tribunal manifiesta, en la decisión de 29 de junio de 1978 (158) y recoge en la parte dispositiva que en los casos en que objetos destinados a la exportación estén comprendidos en la base imponible del exportador, las cantidades detraídas por este hecho no podrían ser calificadas de impuestos o tasas de efecto equivalente a un derecho de aduana a la exportación, ya que la característica de estos derechos reside en que gravan específicamente al producto exportado con exclusión del mismo producto cuando se comercializa en el territorio nacional, cosa que no ocurre en el caso de autos.

En consecuencia, el Tribunal rechaza el carácter de un derecho de aduana a la exportación a este sistema nacional de impuestos por aplicarse según los mismos criterios a todas las empresas y sin tener en consideración la procedencia o el destino de los productos; por ello su examen ha de hacerse a la luz de las normas relativas a los gravámenes interiores comprendidos en las disposiciones fiscales del Tratado CEE.

7.6.2. Principio de no discriminación fiscal.—En sentencia de 29 de junio de 1978 (159), el Tribunal ha reiterado su opinión (160) de que el artículo 95 CEE, considerado en conexión con las otras disposiciones fiscales del Tratado debe ser interpretado en el sentido de prohibir igualmente cualquier discriminación fiscal entre los productos destinados a la exportación hacia otros Estados miembros y los comercializados en el interior del país.

Se puntualiza en relación con el principio así enunciado, en la parte dispositiva de esta sentencia, que del artículo 95 del Tratado CEE y del contexto de las dispo-

(158) *Ibid.*, cdos. 7 a 19 y parte dispositiva.

(159) *Ibid.*, cdo. 27 y parte dispositiva.

(160) Cfr. sentencia de 23 de enero de 1975, as. 51/74, Rec. 1975, pp. 79 y 80, cdo. 35; sentencia de 25 de enero de 1977, as. 46/76, Rec. 1977, p. 6, cdo. 25.

siciones fiscales del mismo Tratado, donde se inserta esta disposición, se desprende que un régimen nacional, cuya finalidad es la de financiar el control de la producción y comercialización de objetos hechos con metales preciosos, debe aplicarse de una manera no discriminatoria cualquiera que sea el origen o destino de los productos.

En relación con este mismo tema, de la no discriminación en materia fiscal, ha señalado el Tribunal en su misma sentencia (161) que el artículo 95 contempla la aplicación discriminatoria de regímenes de gravámenes interiores únicamente a los productos importados de otros Estados miembros y que los artículos 96 a 98 contemplan la aplicación de gravámenes a las exportaciones desde el punto de vista del reintegro de las cantidades pagadas por impuestos excesivos, susceptibles de falsear las condiciones de los intercambios en el interior del mercado común; resulta de la combinación de estas disposiciones que el Tratado pretende, en esta materia, garantizar, de manera general, la neutralidad de los regímenes de gravámenes interiores respecto del comercio intracomunitario en los impuestos en que una transacción económica que traspase las fronteras de un Estado constituya, al mismo tiempo, el hecho imponible en el marco de tal régimen.

En consecuencia, es preciso interpretar el artículo 95 en el sentido de que la regla de la no discriminación, que constituye la base de esta disposición, se aplica igualmente al caso en que el hecho imponible de una percepción fiscal en el marco de un sistema de imposiciones interiores, sea la exportación de un producto. Por consiguiente, sería incompatible con el sistema de las disposiciones fiscales del Tratado admitir que los Estados miembros, en defecto de prohibición expresa del Tratado, tuvieran libertad para aplicar de manera discriminatoria un régimen de impuestos interiores respecto de productos destinados a la exportación hacia otros Estados miembros. Si bien, ha precisado el Tribunal, los Estados tienden a favorecer sus exportaciones, no cabe excluir la hipótesis de tales discriminaciones en casos de exportación de productos raros, particularmente preciosos o especialmente buscados.

En relación con un caso concreto de un sistema fiscal nacional, el Tribunal, en la parte decisoria de la sentencia de 29 de junio de 1978 (162), ha afirmado que no cabe considerar como discriminatorio un régimen impositivo dispuesto de manera que comprenda en la base imponible de las empresas las cantidades de un metal precioso exportadas y dispensadas, por ello, de la aplicación de un contraste de garantía, en las mismas condiciones que las cantidades del mismo metal que se comercialicen en el territorio nacional y que quedan sometidas, en cuanto tales, a la obligación de llevar el contraste de garantía.

El hecho de que el metal precioso labrado en un Estado miembro, expedido al orfebre por un cliente extranjero al que se le reexpide luego el producto trabajado, no modifica esta apreciación, desde el momento en que, desde el punto de vista fiscal, esta transacción quede sujeta a las mismas cargas que cualquier otra transacción similar sujeta a la aplicación de las mismas prescripciones legales con independencia de la técnica de percepción.

(161) As. 142/77, cit., cdos. 21 a 25.

(162) Ibid., cdo. 31 y parte dispositiva.

7.6.3. Problemas de la doble imposición en el ámbito comunitario.—Planteada al Tribunal comunitario si está justificada la exención de un impuesto de ciertos productos específicos destinados a la exportación en base a que los mismos estarían destinados a sufrir un nuevo control y a pagar un nuevo impuesto en el país de destino, el Tribunal expresa que, en el estado actual, el derecho comunitario no contiene ninguna regla que impida a un Estado miembro incluir, en la aplicación de un sistema tributario destinado a financiar el control de los metales preciosos, un impuesto que grave igualmente los productos destinados a la exportación.

Por la misma razón, el hecho de que un sistema tributario esté organizado de tal manera que una misma cantidad de metal comercializada en el territorio nacional no pueda ser tomada en cuenta más que una sola vez, para establecer la base de la exacción destinada a financiar el control de los metales preciosos, no puede considerarse como discriminatorio porque se aplique el mismo gravamen a los productos exportados, puesto que las modalidades de control y los impuestos a la importación en otros Estados, escapan al dominio del Estado de exportación (163).

7.7. Política social.

7.7.1. Aplicación actual del principio de no discriminación en materia social.

En el asunto 149/77 (164), se plantea un problema relativo a la política social de la Comunidad: la discriminación entre hombres y mujeres respecto a las condiciones de empleo. Indudablemente, establece el Tribunal, no puede haber discriminación en la retribución, y ello en base al artículo 119 del Tratado; pero no obstante en el momento de autos, establece este Alto Tribunal, no había sido asumida por la Comunidad el resto de la política social, referida no específicamente a la retribución, y por ello, la anticipación de la edad de jubilación para las azafatas de vuelo fijada por un Estado miembro en 40 años —con respecto a los hombres, que podían seguir en su empleo después de esta edad en la compañía belga Sabena—, no supone una discriminación prohibida en el momento presente, por normas del Derecho Comunitario; razonando el Tribunal que las consideraciones relativas a los factores derivados de la diversidad de sexos, teniendo en cuenta las particularidades de la mujer en el ejercicio del trabajo, no suponen una política discriminatoria.

7.8. Política de transportes.

(163) *Ibid.*, cdos. 35 y 36.

(164) Sentencia de 15 de junio de 1978, cit., cdos. 12 y 22.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

Aplicabilidad del artículo 177 en cuestión planteada en juicio no contradictorio.—

En la sentencia de 28 de junio de 1978 (165) se plantea ante el Tribunal la cuestión de la inaplicabilidad del artículo 177, en el sentido de que el procedimiento prejudicial sólo pueda ser admisible en procesos contradictorios, dado que el procedimiento de que se trata —procedimiento de inyunción italiano—, no tiene la característica de un procedimiento contencioso normal, en el que el juez decide únicamente sobre la base de las alegaciones presentadas por la parte demandante y puede condenar a la otra parte sin haberle oído sus alegaciones; por ello este juicio no es contradictorio a menos que la parte condenada se oponga a la decisión de inyunción. De esto se deriva el que en orden al procedimiento prejudicial comunitario, una de las partes estaría en condiciones de presentar observaciones sobre la oportunidad de un recurso prejudicial y, llegado el caso, de participar o de colaborar con el juez nacional en la redacción de las cuestiones que se van a someter al Tribunal, mientras que la otra quedaría privada de toda posibilidad, puesto que no puede, según establece el procedimiento nacional, ni modificar ni aún completar las cuestiones presentadas.

No obstante, el Tribunal estima que el artículo 177 acepta las cuestiones judiciales de cualquier órgano que ejercite funciones jurisdiccionales siempre que éste estime necesario, para establecer su decisión, una interpretación del Derecho Comunitario, sin que el Tribunal tenga que tener en cuenta el momento procesal en que la cuestión se ha presentado; es más, el artículo 177 del Tratado CEE no subordina la posibilidad del procedimiento prejudicial al carácter contradictorio del procedimiento, en el que se suscite la cuestión prejudicial, aunque el interés de una buena justicia pueda aconsejar que la cuestión prejudicial no sea planteada más que en el marco de un juicio contradictorio; pero esta cuestión es de competencia de la jurisdicción nacional.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.3. Procedimiento Judicial.

8.3.1. Recurso de anulación.

Legitimación.—Teniendo en cuenta que los artículos 15,1 y 16,1 del reglamento número 17 del Consejo (166), prevén que la Comisión «puede», por vía de decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas, multas u otras sanciones pecuniarias, la ausencia de sanciones pecuniarias en una decisión por la que se aplican los artículos 85 y 86 del Tratado no excluye el interés del destinatario en

(165) As. 70/77, cit., cdos. 2 a 11.

(166) Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, de 6 de febrero de 1962, JO, núm. 13, de 1962, p. 204.

hacer verificar por el Tribunal de Justicia la legalidad de esta decisión y en interponer, en consecuencia, un recurso de anulación en virtud del artículo 173 del Tratado, según ha señalado el Tribunal en su sentencia de 29 de junio de 1978 (167).

En este mismo orden de cosas, el Tribunal constata que el artículo 2 del reglamento 937/77 (168), modificado por el reglamento impugnado constituía, en efecto, un acto impugnabile en el sentido del artículo 173-2 del Tratado CEE, por cuanto concernía directa e individualmente a los titulares de certificados de exportación librados en el cuadro de adjudicaciones parciales que tuvieron lugar antes del 26 de abril de 1977, fecha anterior a la del reglamento más arriba citado, por lo que las personas físicas y morales a las que se refiere la disposición reglamentaria serían perfectamente identificables en base a los actos de ejecución de la reglamentación en materia de exportación de azúcar blanco.

Esta apreciación del Tribunal, en el caso de autos, encaja en la doctrina jurisprudencial en la materia (169) que ha establecido que es admisible una demanda de persona física o moral contra una disposición que, aunque formando parte de un reglamento, constituye en sustancia una decisión que afecte a los detentadores de certificados de exportación de una manera tan directa e individualmente como si se tratara de un destinatario.

En consecuencia, el Tribunal precisa, en el considerando número 10 de la sentencia de 3 de mayo de 1978 (170), la cuestión previa de admitir a trámite la demanda de anulación del reglamento de la Comisión número 1583/77 (171).

Inadmisibilidad.—Por demanda introducida en virtud de los artículos 173-2 y 215-2 del Tratado CEE, el demandante pide en sus conclusiones que sea anulada la decisión de la Comisión adoptada sobre la base del artículo 4-2 del reglamento de la Comisión número 1608/74 (172), que excluye de la exoneración del pago del montante compensatorio monetario, aplicable en Francia, a ciertos contratos, en razón de haber sido concluidos en una fecha en que tales montantes eran de aplicación en Francia.

El Tribunal, al examinar lo bien fundado de esta demanda con vistas a su admisión o rechazo, manifiesta que este reglamento establece una cláusula de equidad que autoriza a los Estados miembros a exonerar de los montantes compensatorios monetarios, a título graciable, cuando dichos montantes hayan sido introducidos después de concluidos los contratos en firme.

La aplicación de esta cláusula, no está prevista de forma generalizada para ciertas categorías de contratos con características comunes, sino en base a un examen individual, caso por caso, según el perjuicio sufrido por el interesado.

La gestión de la cláusula está confiada a los Estados miembros por el propio reglamento, atribuyéndoles un margen de apreciación que les deja la responsabilidad de la decisión última, en cuanto a su aplicación o no, a un caso determi-

(167) As. 77/77, cit., cdos. 12 y 13.

(168) De la Comisión de 29 de abril de 1977, JO, núm. L 110, de 1977, p. 1.

(169) Entre otras, en último lugar, la sentencia de 31 de marzo de 1977, Rec. 1977, p. 709.

(170) As. 112/77, cit., cdos. 9 y 10.

(171) De 14 de julio de 1977, JO, núm. L 175, de 1977, p. 17.

(172) De 26 de junio de 1974, JO, núm. L 170, de 1974, p. 38.

nado, limitándose la intervención de la Comisión (art. 4) a los casos de contratos cuya duración exceda de tres meses o cuando exista un certificado de exportación con prefijación de «prélèvement» o de restitución superior a tres meses.

Ahora bien, en el caso concreto en que un Estado tenga la intención de hacer uso de la cláusula de equidad, éste comunicará a la Comisión su intención, con indicación de las razones y aportación de pruebas, a fin de permitirle apreciar los elementos de hecho que justifican la exoneración de los montantes compensatorios monetarios aplicables al caso.

Sólo previa comunicación a la Comisión puede ésta proceder al examen del caso, y, eventualmente, manifestar su oposición.

El Tribunal, en su sentencia de 10 de mayo de 1978 (173), ha comprobado la falta de comunicación por parte de las autoridades francesas de su intención de exonerar a los contratos litigiosos a la Comisión, de manera que ésta no ha podido intervenir en el sentido del artículo 4 del reglamento 1608/74 y, por consiguiente, en lo que respecta a la demanda de anulación basada en el artículo 173-2 CEE es inadmisibile, por cuanto no existe ningún acto de la Comisión en el sentido de dicho artículo.

Admisibilidad por violación de un principio general de derecho.—Se alega, por el demandante, la violación del principio de la protección de la confianza legítima por parte de la Comisión al adoptar el reglamento número 1583/77 (174), por cuanto la Comisión ha calculado la compensación aneja a las operaciones de exportación de una manera menos favorable en este reglamento que la existente con anterioridad al mismo pero excediéndose, sin embargo, del objetivo de los reglamentos 557/76 (175) y 878/77 (176) que, de ninguna manera, podían conferir al demandante un derecho a que se mantengan cálculos inexactos sino, por el contrario, la Comisión estaba obligada, una vez que tuvo constancia de la inexactitud de sus cálculos, a rectificar la cuantía de la compensación en interés financiero de la Comunidad y evitar el nacimiento de posiciones privilegiadas.

Aunque las demandas basadas en una violación de este principio son admisibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173-2 del Tratado CEE, ya que el principio de protección de la confianza legítima forma parte del orden jurídico comunitario, de tal suerte que su desconocimiento constituiría una violación del Tratado o de toda regla de derecho relativa a su aplicación en el sentido de este artículo, en el presente supuesto, señala el Tribunal en la sentencia de 3 de mayo de 1978 (177), carece de fundamento tal alegación por cuanto, como se ha dicho, la reglamentación comunitaria no puede otorgar al demandante un derecho a que se mantengan cálculos erróneos en detrimento del interés financiero de la Comunidad consolidando situaciones de privilegio.

8.3.2. Pertinencia de replantear cuestiones prejudiciales ya decididas con ante-

(173) As. 132/77, Rec. 1978-5, pp. 1061-1078, cdo. 21 y parte dispositiva.

(174) De 14 de julio de 1977, JO, núm. L 175, de 1977, cit.

(175) Del Consejo, de 15 de marzo de 1976, JO, núm. 67, de 1976, p. 1.

(176) Del Consejo de 26 de abril de 1977, JO, núm. L 106, de 1977, p. 27.

(177) As. 112/77, cit., cdos. 18 a 20.

rioridad.—El Finanzgericht de Baden-Württemberg planteó al Tribunal comunitario, al 3 de diciembre de 1975, dos cuestiones, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, sobre la interpretación y validez del reglamento 725/74 (178), a las que respondió en su momento el órgano comunitario (179). En el curso del mismo proceso principal, el mismo órgano jurisdiccional nacional ha planteado, el 29 de septiembre de 1977, tres nuevas cuestiones prejudiciales sobre la validez de dicho reglamento en relación con el artículo 40-3 «in fine» del Tratado CEE, pese a que en su fallo precedente el Tribunal comunitario concluía no encontrar, tras del examen de las cuestiones planteadas, elementos que pudieran afectar a la validez del acto.

Ante un caso, como el presente, ciertamente anómalo, tanto los representantes del Consejo como de la Comisión plantean, en sus alegaciones, cuestiones de alcance general sobre la solución que cabe dar al problema, a saber:

Si se trata de un nuevo reenvío al Tribunal comunitario de una cuestión que ya le había sido sometida por el Tribunal nacional durante el mismo proceso, según la opinión del Abogado General M. LAGRANGE (180), ante un caso similar; si, por el contrario, se trata de pedir al Tribunal una interpretación conforme de su primera decisión prejudicial según el artículo 40 del Estatuto del Tribunal, a lo que se opone el hecho de que el Tribunal, hasta el presente, ha interpretado este precepto ateniéndose a su tenor literal; o bien si cabe considerar las decisiones prejudiciales como «actos de una institución de la Comunidad» y ser, por ello, susceptibles de interpretación en aplicación del artículo 177, b) del Tratado CEE, si a ello no se opusiera el grave inconveniente que para la seguridad jurídica supone el que el Tribunal tenga que decidir sobre la validez de sus propias decisiones.

El Tribunal, por su parte, sin entrar expresamente en el análisis de estas cuestiones, implícitamente acepta la tesis y el «modus operandi» que sugiere el abogado general WARNER, quien en base a la propia jurisprudencia comunitaria (181), considera que si una jurisdicción nacional destinataria de una respuesta prejudicial, estimara que las cuestiones planteadas no han sido suficientemente aclaradas por el Tribunal comunitario, le es siempre lícito recurrir, de nuevo, a éste en base a: 177 CEE; por ello, el Tribunal, en el considerando número 8 de la decisión prejudicial de 13 de julio de 1978 (182) dice que el juez de instancia, estimando necesario, para resolver el pleito, saber igualmente otras cuestiones en relación con la validez del reglamento, por ofrecer dudas con respecto a la violación por este reglamento del principio de no discriminación tal como está recogido en el artículo 40-3 del Tratado CEE, ha planteado otras cuestiones prejudiciales al Tribunal.

En cuanto a la motivación de esta nueva decisión, en ésta se hace referencia

(178) De 29 de marzo de 1974, JO, núm. L 89, de 1974, p. 1.

(179) Sentencia de 23 de noviembre de 1976, as. 28/76, as. 28/76, as. 28/76, Rec. 1976-8, páginas 1639-1667.

(180) Conclusiones del abogado general M. Lagrange en los as. ac. 28 a 30/62, Rec. 1963, pp. 59 y 87: «Es mejor que los jueces interpreten, una vez más, la ley, pues ésta es su razón de ser, que no que interpreten sus propias decisiones.»

(181) Cfr. sentencia de 24 de junio de 1969, as. 29/68, Rec. 1969-3, pp. 165-191, cdos. 2 y 3, p. 180.

(182) As. 8/78, cit., cdos. 1 a 9.

a la decisión anterior dada por el Tribunal comunitario reproduciendo, en el considerando número 3, las cuestiones planteadas en el primer reenvío; en los considerandos 4 a 6, las respuestas dadas en aquella ocasión (183) para, en el considerando número 8, exponer las nuevas cuestiones planteadas por el mismo tribunal «a quo», pasando a estudiar las tres nuevas cuestiones conjuntamente como se establece en el considerando número 9, haciéndose referencia en el fallo de esta sentencia a «las cuestiones planteadas».

8.3.3. Demanda subsidiaria de reparación de un daño: improcedencia.—Se demanda subsidiariamente la reparación de un daño pretendidamente sufrido en base al artículo 215-2 del Tratado CEE, argumentando que incluso a falta de una intervención de la Comisión en el sentido del artículo 4 del reglamento de la Comisión número 1608/74 (184), la opinión expresada por telex por esta institución ha sido determinante para que la autoridad competente nacional le negara la exoneración del montante compensatorio monetario.

El Tribunal considera que el artículo 4 del reglamento 1608/74 exige un examen individual de cada caso que le ha de ser comunicado por la autoridad competente del Estado miembro donde ha tenido lugar el hecho y del que la Comisión no ha podido efectuar tal examen por falta de comunicación; en consecuencia, hay que excluir un comportamiento lesivo que le sea imputable en lo que respecta a la exoneración de los montantes compensatorios pretendida por el demandante.

La relación entre la denegación de la exoneración por la autoridad francesa y el telex de la Comisión es la consecuencia de una apreciación propia de las autoridades francesas que no puede comprometer la responsabilidad de la Comisión respecto de los contratos objeto del litigio.

En cualquier caso, incluso después de recibido el telex, las autoridades francesas podían haber comunicado a la Comisión su intención de exonerar del pago de montantes compensatorios monetarios al titular de los contratos litigiosos indicándole todos los elementos de los mismos, incluidos los contratos a término para la cobertura de cambio monetario, elemento determinante del perjuicio, según la parte actor, y poner a la Comisión en condiciones de decidir en el caso con conocimiento de causa según el procedimiento del artículo 4, par. 2 del reglamento 1608/74, sin olvidar que el derecho a denegar una petición de exoneración del pago de montantes compensatorios monetarios es competencia exclusiva de los Estados miembros.

En virtud de estas consideraciones, el Tribunal, en sentencia de 10 de mayo de 1978 (185), concluye que la negativa de las autoridades nacionales de conceder el beneficio de la exoneración del pago de los montantes compensatorios monetarios para los contratos litigiosos es consecuencia de una decisión autónoma de las autoridades nacionales, y no un comportamiento de la Comisión que reúna las condiciones exigidas por el artículo 215-2 del Tratado CEE para accionar ante el Tribunal.

(183) Sentencia de 23 de noviembre de 1976, as. 28/76, cit.

(184) De 26 de junio de 1974, JO, núm. L 170, de 1974, p. 38.

(185) As. 132/77, cit., cdos. 22 a 28 y parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

8.3.4. **Denegación de los efectos de un acto.**—En el asunto 92/78 R (186), la demandante ha presentado al Tribunal una medida incidental, en base a los artículos 185 y 186 del Tratado CEE y del artículo 83, párrafo 1 del reglamento de procedimiento del Tribunal, tendente a obtener la suspensión de los efectos de la decisión de la Comisión número 78/258, así como la suspensión de un régimen especial de importaciones. El Tribunal ha rechazado la demanda en base, de una parte, a que la decisión impugnada había operado ya sus efectos y, de otra, a la desproporción entre el interés individual que la demandante deseaba salvaguardar y las graves repercusiones que la suspensión solicitada acarrearía a multitud de interesados.

9. RELACIONES EXTERIORES

(186) Ordenanza de 22 de mayo de 1978, Rec. 1978-5, pp. 1129-1139.

BIBLIOGRAFIA

